



COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Unidad Central de Seguridad Privada

RESUMEN DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD PRIVADA

(Actualizado al 14.11.2011)





RESUMEN NORMATIVA ESPAÑOLA SEGURIDAD PRIVADA

(Actualización del 14.11.2011)

Prohibida su reproducción total o parcial, aún citando la fuente de procedencia.

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)
Rey Francisco, 21 – 28008 MADRID
Teléfono 91 / 322 3919

e-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

INTRODUCCIÓN	01
NORMATIVA Y COMPETENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA	02
Normativa.....	02
Competencia.....	03
Competencias del Ministerio del Interior	03
Competencias del Cuerpo Nacional de Policía.....	03
Competencias de la Guardia Civil.....	04
Competencias de las Comunidades Autónomas.....	04
EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.....	05
Objeto.....	05
Actividades	05
Actividades incluidas	05
Actividades excluidas	06
Requisitos	06
Autorización e inscripción de empresas	07
Cancelación	07
Funcionamiento.....	08
Obligaciones generales	08
Comienzo de actividades	08
Apertura de sucursales	09
Libros registro.....	10
Contratos de servicios	10
Contratos con Administraciones Públicas	10
Contratos urgentes	10
Contratos con defectos.....	11
PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.....	12
Integrantes	12
Habilitación	12
Requisitos.....	12
Requisitos para el reconocimiento de cualificaciones profesionales.....	13
Procedimiento	15
Contenido de las pruebas	15
Documentación.....	15
Habilitación múltiple	15
Incompatibilidades.....	15
Pérdida de la habilitación	16
Principios de actuación	16
Vigilantes de seguridad	17
Funciones.....	17
Uniformidad	18
Uso de armas	19
Medios de defensa	20
Escortas privados.....	21
Funciones.....	21
Uniformidad, armamento y tiro	21
Guardas particulares del campo.....	22
Funciones.....	22

Uso del arma	22
Jefes y Directores de Seguridad	23
Funciones	23
Delegación de funciones	24
Supuestos de existencia obligatoria	25
Detectives privados	25
Funciones	25
Prohibiciones	25
Carácter reservado de las investigaciones	26
Registro especial	26
Sociedades de detectives y sucursales	26
SERVICIOS DE SEGURIDAD	27
Deber de auxilio y colaboración	27
Departamentos de seguridad	28
Obligatorios	28
Facultativos	28
Cometidos	28
Organización	28
Ejercicio de funciones de vigilancia	29
Prestación del servicio	29
Servicios con armas	30
Servicios con armas según Orden INT/2850/2011	31
Actuaciones en el exterior de inmuebles	31
Servicios en polígonos o urbanizaciones aisladas	32
Protección de personas	33
Transporte de fondos	33
Centrales de alarma	35
Funcionamiento	35
Servicios	36
Procedimientos de verificación	36
Alarma confirmada	38
Sistemas de alarmas móviles	39
Formación del personal	39
Grados de seguridad de los sistemas de alarmas	39
Adecuación de sistemas ya instalados	40
MEDIDAS DE SEGURIDAD	41
Establecimientos obligados	41
Circunstancias y medidas	41
Autorización	41
Medidas de seguridad específicas	42
Bancos, Cajas y Entidades de Crédito	42
Oficinas de cambio, loterías, quinielas y farmacias	44
Estaciones de Servicios	44
Locales de juego	44
Joyerías, galerías de arte y antigüedades	45
Exención y dispensas de medidas	45

FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL.....	46
Formación	46
Centros de Formación	46
Requisitos de autorización de centros.....	46
Requisitos de acreditación de profesores	47
Inspección de los Centros de Formación	48
Vigilantes de Seguridad y Guardas particulares del Campo	48
Formación previa	48
Módulos de formación	48
Diploma acreditativo	49
Pruebas de acceso.....	49
Formación permanente	49
Formación específica y especializada.....	49
Habilitación	51
Pruebas para vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo	51
Jefes y Directores de seguridad	52
Jefes de Seguridad	52
Directores de Seguridad	52
Detectives privados.....	52
Documentación	52
Tarjetas de Identidad Profesional.....	52
Cartilla profesional.....	54
Cartilla de tiro	55
 RÉGIMEN SANCIONADOR.....	 56
Infracciones	56
Prescripción de las infracciones	56
Sanciones	56
Potestad sancionadora.....	57
Prescripción de las sanciones	57
Procedimiento	57
Medidas cautelares	57



INTRODUCCIÓN

La seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del estado moderno, que en tal condición, se ejerce en régimen de monopolio por el poder público.

Sin embargo, la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados, es algo generalizado en las sociedades modernas. Así, y dentro de la Unión Europea, los países han aprobado leyes de nueva planta o modificado su anterior legislación para integrar funcionalmente la seguridad privada como complemento de la Seguridad Pública.

En España, el antecedente más remoto de la utilización normativa del término “seguridad privada”, está en el Reglamento Provisional de Policía de 6 de diciembre de 1822. A su vez, la “guardería rural” es reconocida legalmente en el Real Decreto de 8 de noviembre de 1849. Por su parte, la figura del “vigilante jurado” en los bancos se implanta en el Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, y en el Decreto de 10 de mayo de 1946, estableciéndose el mismo servicio para las cajas de ahorro en 1969. Por último, la función de los vigilantes jurados de seguridad y la prestación privada de servicios de seguridad se regularon, respectivamente, por los Reales Decretos 629/78, de 10 de marzo, y 880/81, de 8 de mayo, que estuvieron en vigor hasta 1992, año de la publicación de la actual Ley de Seguridad Privada.

La Seguridad Privada se constituye, así, bajo el control de la Seguridad Pública, en instancia coadyuvante en la prevención del delito y en la protección de personas y bienes, siendo sus servicios complementarios y subordinados respecto de la Seguridad Pública, lo que exige que el Estado se convierta en garante de que las actividades de las empresas y de su personal se realicen con el máximo respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos.

Al objeto de facilitar el conocimiento y cumplimiento de esta importante misión, con la presente recopilación de la principal normativa en materia de seguridad privada, la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, a través de su Unidad Central de Seguridad Privada, pone a disposición del personal del Cuerpo Nacional de Policía un resumen de los aspectos fundamentales del modelo legal de Seguridad Privada existente en España, cuyo control e inspección constituyen una de sus competencias exclusivas.

1.- NORMATIVA Y COMPETENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA.

1.1. Normativa.

La proyección de la Administración del Estado sobre la prestación de servicios de seguridad por empresas privadas y sobre su personal, está regulada en el Art. 149.1.29 de la Constitución, núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado, y en la misión que, según el artículo 104 del propio texto fundamental, incumbe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Privada, la normativa entonces vigente, integrada principalmente por disposiciones sobre empresas privadas y vigilantes, es de inspiración preconstitucional y carente de rango legal. En este sentido, resultaba necesario y urgente la dotación del rango normativo suficiente a esta materia, principalmente al desarrollo del régimen sancionador aplicable, por ser éste la clave para garantizar el cumplimiento de las finalidades del ordenamiento global de la seguridad privada.

La normativa básica vigente en materia de seguridad privada, se encuentra recogida en los siguientes textos legales:

- Ley Orgánica 1/92, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Orden INT/314/2011, de 1 de febrero de 2011, por la que se regulan diversos aspectos sobre las empresas de seguridad privada.
- Orden INT/315/2011, de 1 de febrero de 2011, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.
- Orden INT/316/2011, de 1 de febrero de 2011, sobre diversos aspectos en materia de personal de seguridad privada.
- Orden INT/317/2011, de 1 de febrero de 2011, sobre diversos aspectos en materia de medidas de seguridad privada.
- Orden INT/318/2011, de 1 de febrero de 2011, sobre diversos aspectos en materia de funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

- Orden INT/2850/2011, de 11 de octubre, por la que se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de las profesiones y actividades relativas al sector de seguridad privada a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

Existen, además, otras Leyes, Reales Decretos, Ordenes Ministeriales y Resoluciones que modifican, complementan y desarrollan la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.

1.2. Competencia.

1.2.1. Competencias del Ministerio del Interior.

La Ley de Seguridad Privada dispone, en el Art. 2.1, que el ejercicio de las competencias administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, corresponde al Ministerio del Interior y a los Delegados o Subdelegados de Gobierno.

El Real Decreto 1181/2008, establece que al Ministerio del Interior (Art. 1.1) y a la Secretaría de Estado de Seguridad (Art. 2.1.c), le corresponde el control de las empresas y el personal de seguridad privada, disponiendo, a su vez, que la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil ejercerá las funciones de dirigir, organizar y controlar el cumplimiento de lo relativo al control de las entidades y servicios privados de seguridad (Art. 3.A.1.g).

Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía y, en su caso, al de la Guardia Civil, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan por los órganos indicados, en el ejercicio de la función de control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación. (Art. 137.2 RSP).

1.2.1.1. Competencias del Cuerpo Nacional de Policía.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones (Art. 12.1.g).

A los efectos indicados en el apartado anterior, habrá de facilitarse a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, que en cada caso sean competentes, la información contenida en los libros-registros prevenidos en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determine.

Por su parte, le corresponde a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, el control de las empresas y del personal de la seguridad privada (RD 1571/2007). A la Unidad Central de Seguridad Privada le corresponde ejercer las funciones de control de las empresas y del personal de seguridad

privada, así como aquellas que le estén atribuidas en la normativa específica sobre esta materia (RD 2103/2005). Igualmente, las actividades relativas a la autorización de los Centros de Formación, así como la actividad inspectora en torno a estos (Resolución de 28.11.95)

1.2.1.2. Competencias de la Guardia Civil.

Corresponde a la Guardia Civil:

- a) La instrucción y tramitación de los expedientes relativos a la habilitación de los guardas particulares del campo y sus especialidades, así como los de cancelación de la citada habilitación.
- b) La emisión de informes sobre idoneidad de los armeros que han de instalarse tanto en las empresas de seguridad como en los lugares de prestación de los servicios.
- c) La concesión de licencias de armas al personal de seguridad privada, expedir las guías de pertenencia de las armas propiedad de las empresas de seguridad y supervisar los ejercicios de tiro obligatorios, que han de realizar los vigilantes de seguridad, los escoltas privados y los guardas particulares del campo.

1.2.2. Competencias de las Comunidades Autónomas.

La Disposición Cuarta de la Ley de Seguridad Privada dispone que las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y, en su caso, con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma.

Les corresponderá, también, la denuncia y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no se encuentren incluidas en el apartado anterior.

En este sentido, las Comunidades de Cataluña y País Vasco han desarrollado la correspondiente legislación asumiendo dichas competencias.

Igualmente, las Comunidades de Aragón, Andalucía, Baleares, Canarias y Castilla y León, tienen previsiones en sus respectivos Estatutos de Autonomía para la ejecución de competencias en materia de seguridad privada.

2.- EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

2.1. Objeto (Art. 1 LSP)

El Art.1 de la Ley de Seguridad Privada, dispone que el objeto de la misma es regular la prestación, por personas, físicas o jurídicas privadas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.

Dichas actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y al resto del ordenamiento jurídico.

2.2. Actividades.

2.2.1. Actividades incluidas.

El objeto de las empresas de seguridad es exclusivo y excluyente, de tal forma que únicamente pueden prestar o desarrollar los servicios y actividades siguientes (Art.5.1 LSP y Art. 1 RSP):

- a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.
- b) Protección de personas determinadas, previa autorización respectiva.
- c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generan, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
- d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, conectados a centrales de alarma. (RD 195/2010)
- f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

- g) Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad contempladas en esta Ley.

Las empresas de seguridad no podrán dedicarse a la fabricación de material de seguridad, salvo para su propia utilización, explotación y consumo, ni a la comercialización de dicho material y las empresas dedicadas a estas actividades no podrán usar como denominación o calificativo de su naturaleza, la expresión "Empresa de Seguridad".

2.2.2. Actividades excluidas.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las actividades comprendidas en la Disposición adicional primera del Reglamento:

- a) Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.
- b) En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de inmuebles, para garantizar su funcionamiento y seguridad física.
- c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.
- d) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados.
- e) Los prestadores de servicios o las filiales de las empresas de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidos de la legislación de seguridad privada siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5 de la LSP, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación. **(Ley 25/2009).**

2.3. Requisitos (Art. 7 LSP).

La Ley de Seguridad Privada, en su exposición de motivos, parte de la consideración de que los servicios privados de seguridad son complementarios y subordinados respecto a los de seguridad pública, lo que justifica el establecimiento de un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares.

2.3.1. Autorización e inscripción de empresas.

Las empresas de seguridad, para prestar servicios o actividades de seguridad, han de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener por objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades contemplados en el artículo 5.
- b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.
- d) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e) Constituir la fianza que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender a las responsabilidades que se deriven del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de seguridad privada.

A los efectos previstos en las letras d) y e), se tendrán en cuenta los requisitos ya exigidos en el Estado miembro de origen en lo referente a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras, así como en lo relativo a la constitución de fianzas.

Las empresas de seguridad, tanto si son personas físicas como jurídicas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse en el Registro de Empresas de Seguridad que se lleva en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

2.4. Cancelación (Art. 12 RSP).

La inscripción de empresas de seguridad para el ejercicio de las actividades o la prestación de servicios de seguridad privada, se cancelará por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, por delegación del Ministro del Interior, por las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Pérdida de los requisitos, recursos humanos y medios materiales o técnicos que permitieron la inscripción o autorización de la empresa.
- c) Cumplimiento de la sanción de cancelación.
- d) Inactividad de la empresa de seguridad durante el plazo de un año.

La cancelación por pérdida de los requisitos indicados en el apartado b), será acordada por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

2.5. Funcionamiento.

2.5.1. Obligaciones generales (Art. 1.4 LSP y Art. 14 RSP).

Las empresas de seguridad, en el desarrollo de sus actividades, están sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Auxiliar y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y comunicarles cualesquiera circunstancias e informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como los hechos delictivos de que tuvieren conocimiento en el desarrollo de dichas actividades.
- b) Realizar, con las debidas garantías de seguridad y reserva, la prestación de los servicios de protección de personas, depósito, custodia y tratamiento de objetos valiosos, y especialmente los relativos a transporte y distribución de objetos valiosos y de explosivos u otros objetos peligrosos, en lo que respecta a su programación así como a su itinerario.
- c) Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.

2.5.2. Comienzo de actividades (Art. 15 RSP).

Una vez inscritas y autorizadas y antes de entrar en funcionamiento las empresas de seguridad deben comunicar la fecha de comienzo de sus actividades a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, que informará a las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno y a las

dependencias del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil en que radiquen. Las empresas que se dediquen a la explotación de centrales de alarmas, deberán dar cuenta, además, de las fechas de efectividad de las distintas conexiones a las dependencias policiales a las que corresponda dar respuesta a las alarmas.

2.5.3. Apertura de sucursales (Art. 17 RSP).

Las empresas de seguridad que pretendan abrir delegaciones o sucursales lo solicitarán a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), adjuntando la siguiente documentación:

- a) Inventario de los bienes materiales que se destinan al ejercicio de las actividades en la delegación o sucursal.
- b) Documento acreditativo del título en virtud del cual se dispone del inmueble o inmuebles destinados a la delegación o sucursal.
- c) Relación del personal de la delegación o sucursal, con expresión de su cargo, categoría y del número del documento nacional de identidad o, en el caso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, del número de identidad de extranjero. Cuando no haya obligación de obtener este último, se expresará el número del documento de identidad equivalente.

La apertura de sucursales o delegaciones por parte de las empresas de seguridad puede ser potestativa u obligatoria.

Las empresas de seguridad deberán abrir delegaciones o sucursales, dando conocimiento a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), con aportación de los documentos reseñados en el apartado anterior, en las Ciudades de Ceuta y Melilla o en las provincias en que no radique su sede principal, cuando realicen en dichas ciudades o provincias alguna de las siguientes actividades:

- a) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, así como custodia de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos.
- b) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos cuando el número de vigilantes de seguridad que presten servicio en la provincia sea superior a treinta y la duración del servicio, con arreglo al contrato o a las prórrogas de éste, sea igual o superior a un año.

2.5.4. Libros - registro (Art. 19 RSP).

Las empresas de seguridad llevarán obligatoriamente los siguientes libros- registros:

- a) Libro-catálogo de medidas de seguridad para aquellas empresas obligadas a tener sistema de seguridad instalado.
- b) Libro-registro de comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los Libros-Registro generales y específicos que se establecen en el Reglamento de Seguridad Privada y que deben llevar las empresas de seguridad, se ajustarán a los modelos oficiales, según anexos números 1 a 11, ambos inclusive, que establece la Resolución de 16 de Noviembre de 1998.

2.5.5. Contratos de servicios (Art. 6.1 LSP y Art. 20.1 RSP).

Para la prestación de servicios de seguridad por parte de las empresas registradas, los contratos de estos servicios habrán de reunir los siguientes requisitos (Art. 6 LSP):

- 1.- Consignarse por escrito, según modelo oficial.
- 2.- Comunicarse al Ministerio del Interior, con una antelación de tres días, a la iniciación de tales servicios.

No obstante, la prestación del servicio de escoltas personales sólo podrá realizarse previa autorización expresa del Ministerio del Interior, que se concederá individualizada y excepcionalmente en los casos en que concurren especiales circunstancias y condicionada a la forma de prestación del servicio.

Las modificaciones de dichos contratos se comunicarán con la misma antelación a los órganos policiales indicados.

2.5.5.1. Contratos con Administraciones Públicas (Art. 20.2 RSP).

Cuando los contratos se concierten con Administraciones Públicas o se encuentren en tramitación ante órganos de las mismas y no sea posible su presentación en el plazo establecido, las empresas de seguridad deberán aportar, con la antelación de tres días al inicio de los servicios, copia autorizada, o declaración de la empresa, de la oferta formulada, sin perjuicio de la presentación del contrato tan pronto como se haya formalizado.

2.5.5.2. Contratos urgentes (Art. 20.3 RSP).

En aquellos casos en que circunstancias excepcionales de robo, incendio, daños, catástrofes, conflictos sociales, averías de los sistemas de seguridad u otras causas de análoga gravedad o de extraordinaria urgencia,

hicieran necesaria la prestación inmediata de servicios cuya organización previa hubiera sido objetivamente imposible, se comunicarán por el procedimiento más rápido disponible, antes de comenzar la prestación de los servicios, los datos que han de ser incorporados al respectivo libro-registro, a la dependencia policial correspondiente, indicando la causa determinante de la urgencia y quedando obligada la empresa a presentar el preceptivo contrato dentro de las setenta y dos horas siguientes a la iniciación del servicio.

2.5.5.3. Contratos con defectos (Art. 21 RSP).

Cuando el contrato o la oferta de servicios no se ajuste a las exigencias prevenidas, la Delegación o Subdelegación de Gobierno les notificará, a las empresas de seguridad, las deficiencias, a efectos de que puedan ser subsanadas en los cinco días hábiles siguientes, con apercibimiento de que, de no hacerlo, la comunicación se archivará sin mas trámite, no pudiendo comenzar a prestarse los servicios o continuar la prestación, si esta ya hubiera comenzado, en el caso de que en el plazo de diez días no se subsane el defecto.

3. PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

3.1. Integrantes (Art. 1.2 LSP y Art. 52 RSP).

El personal de seguridad privada está integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapesca marítimos y los detectives privados.

A los efectos de habilitación y formación se considerarán:

- a) Los escoltas privados y los vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas como especialidades de los vigilantes de seguridad.
- b) Los guardas de caza y los guardapesca marítimos como especialidades de los guardas particulares del campo.

Por Orden INT 2850/2011, de 11 de octubre, se regula el reconocimiento de la cualificación profesional que habilita para ejercer en España las profesiones de seguridad privada a todos los ciudadanos de la Unión Europea que ejerzan dicha actividad en un Estado miembro, con arreglo a su legislación interna, o que se encuentren en posesión de un título o certificado oficial habilitante para el mencionado ejercicio profesional. Dicho reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, permitirá a la persona beneficiaria acceder en España a la misma profesión que aquella para la que está cualificada en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales españoles.

3.2. Habilitación.

3.2.1. Requisitos.

Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, con carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados.

Para la habilitación del personal y, en todo momento, para la prestación de servicios de seguridad privada, el personal habrá de reunir los siguientes requisitos generales (Art. 53 RSP):

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

- c) Poseer aptitud física y capacidad psíquica necesaria para el ejercicio de las respectivas funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto a las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.
- f) No haber sido sancionado, en los dos o cuatro años anteriores, respectivamente, por infracción grave o muy grave en materia de seguridad privada.
- g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- h) No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.
- i) Superar las pruebas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de las respectivas funciones.

El Reglamento de Seguridad Privada establece, en su Art. 54, los requisitos específicos que deberán reunir los aspirantes a ser personal de seguridad privada, en función de su especialidad:

- a) Vigilantes, Guardas y especialidades: No haber cumplido los cincuenta y cinco años, título de Graduado E.S.O. y poder utilizar armas.
- b) Escoltas: Los requisitos señalados para Vigilantes y tener una estatura mínima de 1.70 metros los hombres, y 1,65 metros las mujeres.
- c) Jefes, Directores y Detectives: Título de Bachiller.

3.2.1.1. Requisitos para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para ejercer en España las profesiones de seguridad privada. (Art. 4 de la Orden INT/2850/2011).

1. Tener los conocimientos, formación y aptitudes equivalentes a los exigidos en España para el ejercicio de las profesiones de seguridad privada, para lo cual deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

- a) En los casos en que el Estado de origen regule las diferentes profesiones de seguridad privada, el certificado de competencia o

título de formación que las acredite como tal. Dicho certificado o título deberá reunir los siguientes requisitos:

- Haber sido expedido por una autoridad competente de un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.
 - Acreditar un nivel de cualificación profesional equivalente, como mínimo, al nivel inmediatamente anterior al exigido en España.
 - Acreditar la preparación del titular para el ejercicio de la profesión correspondiente.
- b) En los casos en que el Estado de origen no regule las diferentes profesiones de seguridad privada, el documento expedido por la autoridad competente, acreditativo de haber ejercido la profesión de que se trate en ese o en otro Estado de la Unión Europea, durante al menos dos años a tiempo completo, en el curso de los diez años inmediatamente anteriores al momento de la presentación de la solicitud, siempre que esté en posesión de uno o varios certificados de competencia o de uno o varios títulos de formación.

En todo caso, los dos años de experiencia aludidos no podrán exigirse cuando la persona solicitante acredite una cualificación profesional adquirida a través de la superación de una formación regulada de las definidas en el artículo 8 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, y que corresponda a los niveles de cualificación señalados en la letra a.

2. Hallarse inscrito en el Registro Central de Extranjeros.
3. Ser mayor de edad.
4. Carecer de antecedentes penales.
5. No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.
6. No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores, respectivamente, por infracción grave o muy grave en materia de seguridad.
7. No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
8. No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.

9. Tener conocimientos de lengua castellana suficientes para el normal desempeño de las funciones de seguridad privada.

No obstante lo anterior, además podría exigirse un período de prácticas o una prueba de aptitud para el desempeño de dichas profesiones, en los supuestos recogidos en el artículo 5 de dicha Orden.

3.2.2. Procedimiento.

3.2.2.1. Contenido de las pruebas.

Los aspirantes que hayan superado el curso o cursos señalados en el apartado de "formación previa", podrán solicitar su participación en las pruebas oficiales de conocimientos y capacidad que para cada especialidad establezca el Ministerio del Interior y que versarán sobre materias sociales, jurídicas y técnicas relacionadas con las respectivas funciones, así como, en su caso, sobre destreza en el manejo de armas de fuego (Art. 58 RSP).

3.2.2.2. Documentación.

1.- Solicitud, acompañada por los documentos pertinentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos para el personal de seguridad (Arts. 53 y 54 RSP).

2.- Copia compulsada del diploma acreditativo de la superación del curso o cursos correspondientes, expedido por el centro de formación o el propio diploma con una copia que, una vez compulsada con el original, una pueda devolver al solicitante (Art. 59 RSP).

3.2.3. Habilitación múltiple (Art. 62 RSP).

El personal de seguridad privada podrá obtener habilitación para más de una función o especialidad y poseer, en consecuencia, las correspondientes tarjetas de identidad profesional.

3.2.4. Incompatibilidades (Art. 70 RSP).

Los vigilantes, en su lugar de trabajo, se dedicarán exclusivamente a su función, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones (Art. 12.2 LSP). No se considerará excluida de su función la realización de actividades complementarias directamente relacionadas con aquélla e imprescindible para su efectividad.

Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones del personal de seguridad privada, aun en los supuestos de habilitación múltiple.

Tampoco podrán compatibilizar sus funciones el personal de seguridad privada, salvo los jefes de seguridad, con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios.

3.2.5. Pérdida de la habilitación (Art. 10.5 LSP y Art. 64.1 RSP).

El personal de seguridad privada perderá tal condición por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en el reglamento para el otorgamiento de la habilitación o reconocimiento.
- c) Por jubilación.
- d) Por ejecución de la sanción de retirada definitiva de la habilitación.

La inactividad del personal de seguridad privada por tiempo superior a dos años, exigirá la acreditación de los requisitos y la superación de pruebas específicas (Art.10.6 LSP y Art. 64.2 RSP).

3.3. Principios de actuación (Art. 1.3 LSP y Art. 67 RSP).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la ORDEN INT 318/2011 de 1 de febrero, y de conformidad con el apartado tercero del artículo 1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y el artículo 67 de su Reglamento, son principios básicos de actuación del personal de seguridad privada los siguientes:

1. Legalidad, y, en consecuencia, en las actividades de seguridad e investigación privada sólo se emplearán medios y acciones conforme al ordenamiento jurídico vigente.
2. Integridad, cumpliendo diligentemente los deberes profesionales oponiéndose a todo acto de corrupción.
3. Dignidad, mediante el recto ejercicio de sus atribuciones legales.
4. Protección, que implica desarrollar efectivamente sus responsabilidades para conseguir los niveles de seguridad establecidos, sin permitirse ninguna forma de inhibición en su función de evitar hechos ilícitos o peligrosos.
5. Corrección, desarrollando una conducta profesional irreprochable, especialmente en el trato con los ciudadanos, evitando todo tipo de abuso, arbitrariedad o violencia.

6. Congruencia, por cuyo principio se aplicarán medidas de seguridad proporcionadas y adecuadas a los riesgos que se trata de proteger.
7. Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa de dotación.
8. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debiendo observar siempre las instrucciones policiales concretas sobre el objeto de su protección o investigación, en función de los medios de que disponga.
9. El personal de seguridad privada ejercerá la colaboración ciudadana comunicando a los cuerpos policiales competentes las informaciones relevantes para la seguridad ciudadana y la prevención del delito que conozca.
10. El personal de seguridad privada guardará rigurosa reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones, especialmente de las informaciones que reciba en materia de seguridad y de los datos de carácter personal que deba tratar, investigar o custodiar, y no podrá facilitar datos sobre dichos hechos más que a las personas que les hayan contratado.

El personal de seguridad privada no podrá intervenir, mientras estén ejerciendo sus funciones, en reuniones, manifestaciones o conflictos políticos o laborales, ni realizar ningún tipo de control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas (Art. 3 LSP).

3.4. Vigilantes de seguridad.

3.4.1. Funciones (Art. 11 LSP).

Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos.

- e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte del dinero, valores y objetos valiosos.
- f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo respectivo, que no podrán vestir ni usar fuera de las horas y lugares de servicio (Art. 87.2 RSP), y se dedicarán, exclusivamente, a la función de seguridad, que no podrán simultanear con ninguna otra misión (Art. 12 LSP), salvo que se trate de actividades complementarias directamente relacionadas con aquellas e imprescindible para su efectividad (Art. 70.1 RSP).

3.4.2. Uniformidad (Art. 22, 23, 24 y 25 O.M. INT/318/2011).

1. La uniformidad de los vigilantes de seguridad se compondrá de las prendas establecidas en el anexo VIII de la citada Orden, que podrá ser modificada por Resolución del Director General de la Policía y la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.

2. La composición del uniforme de los vigilantes de seguridad, en cuanto a la combinación de las distintas prendas de vestir, se determinará por cada empresa de seguridad, en función de su conveniencia o necesidades, de las condiciones de trabajo, de la estación del año y de otras posibles circunstancias de orden funcional, laboral o personal. En todo caso, el uniforme, como ropa de trabajo, estará adaptado a la persona, deberá respetar, en todo momento, su dignidad y posibilitar la elección entre las distintas modalidades cuando se trate de prendas tradicionalmente asociadas a uno de los sexos.

3. La posible utilización de otro tipo de prendas de uniformidad deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, que podrá denegar su utilización.

4. En la uniformidad, en cualquiera de sus modalidades, siempre estarán visibles, al menos, los elementos relativos al distintivo de identificación profesional referido en el artículo 25 de esta Orden, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de seguridad contemplado en el artículo 24 de esta Orden.

5. El color y la composición general del uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad privada, con la finalidad de evitar que se confunda con los de las Fuerzas Armadas y con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, necesitará estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito Cuerpo Nacional de Policía, a solicitud de la empresa o empresas interesadas.

6. Todas las solicitudes de autorización y comunicaciones referidas a la uniformidad de los vigilantes de seguridad serán dirigidas a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía.

No obstante, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, en aquellos servicios que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, en específicas condiciones laborales que lo requieran, o en circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo, podrá autorizar el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo, según lo dispuesto en las normas sectoriales o legislaciones especiales en las que se vele por la salud, seguridad o prevención de riesgos en los puestos de trabajo (Art. 23 OM mencionada).

La solicitud será efectuada por la empresa de seguridad y el distintivo del cargo siempre será visible conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Orden.

Además, todas las prendas de la parte superior del uniforme, llevarán, en la parte alta de la manga izquierda, el escudo-emblema o anagrama específico de la empresa de seguridad en la que se preste servicio.

En lo que respecta al distintivo de vigilante de seguridad se ajustará a las características determinadas en el anexo IX de la citada Orden.

En la parte superior del anverso del distintivo figurará la expresión vigilante de seguridad, o la de vigilante de explosivos, según corresponda, debiendo constar en la parte inferior el número de la habilitación.

El distintivo se llevará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve.

3.4.3. Uso de armas (Art. 14 LSP).

Los vigilantes de seguridad sólo desarrollarán con armas de fuego las funciones indicadas anteriormente, en los supuestos contemplados en el Art. 81 del Reglamento y, en general, en los siguientes casos:

- a) Protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.
- b) Vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas y explosivos.
- c) Vigilancia y protección de industrias o establecimientos peligrosos que se encuentren en despoblado.
- d) Aquellos otros de análoga significación.

Los vigilantes no podrán portar las armas fuera de las horas y de los lugares de servicio, debiendo depositarlas en los armeros del trabajo (Art. 82.1 RSP), realizar un ejercicio de tiro obligatorio al semestre (Art. 84.1 RSP) y superar, cada cinco años, una prueba psicotécnica (Art. 85 RSP). El Jefe de Seguridad podrá disponer el uso de grilletes para inmovilización de detenidos (Art. 86.3 RSP).

Las empresas de seguridad serán responsables de la conservación y funcionamiento de las armas, y los vigilantes de su seguridad y cuidado. El vigilante y el jefe de seguridad serán responsables de depositar el arma en el armero del trabajo, debiendo dar inmediata cuenta a la dependencia policial en caso de extravío, robo o sustracción de las armas (Art. 83 RSP).

En los supuestos previstos en el nº 9 de la letra c) del apartado 1 del artículo 81 del RSP, los vigilantes de seguridad privada podrán portar y usar armas de guerra para la prestación de servicios de protección de personas y bienes, previniendo y repeliendo ataques, con las características, en las condiciones y con los requisitos que se determinen, de manera conjunta, por los Ministerios de Defensa y de Interior. (Art. 86.4 RSP) (RD 1628/2009).

3.4.4. Medios de defensa (Artículo 26).

1. La defensa reglamentaria de los vigilantes de seguridad será de color negro, de goma semirrígida y de 50 centímetros de longitud; y los grilletes serán de los denominados de manilla.

2. Los vigilantes de seguridad portarán la defensa en la prestación de su servicio, salvo cuando se trate de la protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos.

3. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá autorizar la sustitución o complemento de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en el Reglamento de Armas.

4. Asimismo, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, a petición de la empresa de seguridad, podrá autorizar la utilización de otros elementos defensivos, para su uso en acontecimientos o servicios que, por sus condiciones de desarrollo, lo requieran.

3.5. Escoltas privados.

3.5.1. Funciones. (Art. 17 LSP y Art. 88 RSP).

Son funciones de los escoltas privados, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

Se podrá autorizar la escolta privada de personas que tengan la condición de autoridades públicas, cuando las circunstancias así lo recomienden.

La defensa y protección a prestar ha de estar referida únicamente a la vida e integridad física y a la libertad de las personas objeto de protección.

Los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resulte imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento, debiendo poner inmediatamente a los detenidos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin proceder a ningún tipo de interrogatorio (Art. 89 RSP).

3.5.2. Uniformidad, armamento y tiro. (Art. 90 RSP, 27 y 28 OM INT/318/2011).

1. Los escoltas privados vestirán de paisano y para su identificación profesional utilizarán su tarjeta de identidad profesional, sin poder estar acompañada de ningún emblema, placa o distintivo o con presentación semejante a la de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. El arma reglamentaria de los escoltas privados será la pistola semiautomática del calibre 9 mm. Parabellum.

3. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, a petición de la empresa de seguridad, podrá autorizar la utilización de otros elementos defensivos, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en el Reglamento de Armas.

4. Los escoltas privados efectuarán un mínimo de veinticinco disparos en cada ejercicio obligatorio de tiro, de periodicidad trimestral.

Portarán el arma con discreción, usándola en caso de agresión a la vida, integridad física o libertad, y solamente cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, debiendo depositarla a la finalización de cada servicio, pudiendo quedar bajo su custodia, con autorización del Jefe de Seguridad, cuando se produzcan desplazamientos a localidades sin delegación de la empresa.

No obstante, las autorizaciones para portar armas fuera de servicio, en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo 90 del Reglamento de Seguridad Privada se ajustarán al modelo que se apruebe por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.

Igualmente, en los casos excepcionales contemplados en el apartado segundo del artículo 82, en relación con el apartado cuarto del artículo 90, ambos del citado Reglamento, en los servicios de protección personal que impliquen, además de un riesgo especial, la disponibilidad permanente del escolta privado para la prestación del servicio, en la resolución de autorización de los mismos, podrán establecerse condiciones específicas para el porte y custodia del arma, bajo la responsabilidad personal del propio escolta.

Las empresas deberán conservar en su sede, o en la de sus delegaciones, copias de las autorizaciones.

3.6. Guardas particulares del campo.

3.6.1. Funciones (Art. 92 RSP).

Los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, ejercerán funciones de vigilancia y protección de la propiedad, en las fincas rústicas, terrenos cinegéticos, establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.

Los guardas particulares del campo podrán prestar sus funciones, bien a través de la empresa de seguridad en la que se hallen encuadrados, o bien directamente contratados por los titulares de los inmuebles.

3.6.2. Uso del arma (Art. 93 RSP).

El arma de fuego específica de los guardas particulares del campo, para desempeñar funciones de vigilancia y guardería, será el arma larga rayada de repetición.

Los guardas del campo solamente podrán prestar con armas los servicios de vigilancia de terrenos cinegéticos y aquellos otros que autorice el Subdelegado del Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias generales previstas en el Reglamento de Seguridad Privada para la prestación de servicios con armas.

Cuando el guarda esté encuadrado en una empresa de seguridad, al finalizar el servicio depositará el arma en el armero de aquella, y, en caso contrario, el arma quedará bajo la custodia del guarda.

Podrán portar en la prestación de los servicios una defensa de goma semirígida u otra arma defensiva distinta que esté autorizada y unos grilletes de manilla (art. 29 de la Orden INT/318/2011).

La uniformidad y el distintivo de los guardas particulares del campo serán los que se determinen por la Secretaría de Estado de Seguridad, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, correspondiendo a ésta la aprobación previa del color del uniforme, a solicitud del sector.

3.7. Jefes y Directores de Seguridad.

3.7.1. Funciones (Art. 95 RSP).

A los Jefes de Seguridad les corresponde, bajo la dirección de las empresas de que dependan, el ejercicio de las siguientes funciones (Art. 95.1 RSP):

- a) Análisis de situaciones de riesgo y planificación y programación de las actuaciones necesarias para implantar los servicios de seguridad.
- b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.
- c) Proponer los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como supervisar su utilización, funcionamiento y conservación.
- d) El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.
- e) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan con actuaciones propias de protección civil, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- f) Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- g) En general, velar por la observancia de la regulación de seguridad aplicable.

- h) La dirección de los ejercicios de tiro del personal de seguridad a sus órdenes, si poseyeran la cualificación necesaria como instructores de tiro.
- i) La dirección de los servicios de seguridad en las empresas de seguridad y en ciertas delegaciones o sucursales. (Art. 96.1 RSP).

A los Directores de Seguridad les corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los apartados a), b), c), e), f) y g) del artículo anterior (Art. 95.2 RSP), así como el mando de los servicios de seguridad (Art. 96.2 RSP).

Tanto a los Jefes como a los Directores de Seguridad les corresponde la subsanación de las deficiencias o anomalías en el servicio de las que tengan conocimiento (Art. 98 RSP), la canalización hacia las dependencias policiales de las comunicaciones del Art. 66 del RSP, y comparecer en las reuniones a las que sean convocados (Art. 97 RSP).

3.7.2. Delegación de funciones. (Art. 99 RSP Y 18 Orden INT/318/2011).

1. Las empresas de seguridad y las entidades con departamento de seguridad comunicarán la delegación de funciones de jefes y directores de seguridad, así como las altas y bajas de éstos, a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se produzcan.

2. Lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de Seguridad Privada sobre delegación de funciones del jefe de seguridad, será también aplicable al director de seguridad.

3. La delegación de funciones del director de seguridad deberá recaer en personas integradas en su departamento de seguridad.

4. Cuando los delegados del jefe o del director de seguridad no estén habilitados como tales, deberán reunir, como condiciones análogas de experiencia y capacidad, las siguientes:

- a) Para los jefes de seguridad, haber desempeñado puestos o funciones de seguridad pública o privada, al menos durante cinco años.
- b) Para los directores de seguridad, acreditar el desempeño, durante cinco años, como mínimo, de puestos de dirección o gestión de seguridad pública o privada.
- c) En ambos casos, estar en posesión de las titulaciones recogidas en el apartado cuarto del artículo 54 del Reglamento de Seguridad Privada.

5. Estas delegaciones de funciones se documentarán mediante solicitud remitida a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, que registrará, si procede, la correspondiente aceptación, que deberá exhibir el interesado ante los miembros de los Cuerpos de Seguridad que se lo requieran.

3.7.3. Supuestos de existencia obligatoria (Art.96 RSP).

Deberá existir un Jefe de Seguridad en aquellas empresas de seguridad inscritas para todas o alguna de las actividades de vigilancia y protección de bienes, de protección de personas, de depósito y custodia de dinero y explosivos y de transporte y distribución de dinero y explosivos.

Existirá un Director de Seguridad en los siguientes supuestos:

- a) En aquellas empresas o entidades en las que exista departamento de seguridad obligatorio.
- b) En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo y cuya duración prevista supere un año.
- c) Cuando así se disponga por la Dirección General de la Policía y Guardia Civil o por la Delegación o Subdelegación de Gobierno, atendiendo al volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de seguridad de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración del riesgo.

3.8. Detectives privados

3.8.1. Funciones (Art. 19 LSP y Art. 101 RSP).

Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargaran:

- a) De obtener y aportar información sobre conductas o hechos privados.
- b) De la investigación de los delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.
- c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.

3.8.2. Prohibiciones. (Art. 102 RSP)

Los detectives privados no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad

competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido, relacionados con dichos delitos.

Tampoco podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones.

3.8.3. Carácter reservado de las investigaciones. (Art. 103 RSP)

Los detectives privados están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

Los despachos y sucursales de detectives llevarán un libro-registro (Art. 108 RSP), y deberán facilitar a las autoridades judiciales y policiales, cuando sean requeridos, las informaciones de que tuvieran conocimiento sobre las investigaciones que tales organismos se encontraren llevando a cabo (Art. 109 RSP).

3.8.4. Registro especial. (Art. 104 RSP)

Por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), se llevará un registro de detectives privados con despacho abierto.

Para el comienzo del desarrollo de las funciones del detective privado, la apertura del despacho deberá estar reseñada en el referido registro.

Tampoco se podrá hacer publicidad de las actividades propias de los detectives privados sin estar inscrito en el registro.

3.8.5. Sociedades de detectives y sucursales.

Las sociedades de detectives únicamente estarán constituidas por detectives habilitados, y solo podrán dedicarse a la realización de actividades propias de investigación privada, no pudiendo desarrollar ninguna otra de las atribuidas a las empresas de seguridad (Art. 105 RSP).

Las sucursales que se establezcan en otras localidades, deberán estar dirigidas por un detective habilitado distinto del titular de la oficina principal (Art. 107 RSP).

4. SERVICIOS DE SEGURIDAD

En este apartado se recogen algunas cuestiones específicas de gran interés, que aparecen reguladas en distintos capítulos y secciones de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, y que se han reunido al objeto de facilitar una mejor exposición y comprensión de la materia.

4.1. Deber de auxilio y colaboración.

Conforme al Art. 4 de la LO 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personas y bienes o servicios de titularidad pública o privada, tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados (Art.1.4. LSP y Art. 66.1. RSP).

En cumplimiento de dicha obligación y de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, que impone a los empleados de las empresas privadas de vigilancia y seguridad el deber de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto del interior de los locales o establecimientos en que prestaren servicio (Art. 17.3 LO 1/92), deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo de que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones (Art. 66.2. RSP). Dicho deber de colaboración se cumplimentará respecto a los miembros competentes del Cuerpo que corresponda, de acuerdo con el régimen de competencias previsto en el apartado segundo del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o, en su caso, respecto a la Policía autónoma correspondiente. (Art. 32 de la Orden INT/318/2011).

Los Jefes y Directores de Seguridad, canalizarán hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las comunicaciones a que se refiere el artículo 66 del Reglamento, y deberán comparecer a las reuniones informativas o de coordinación a que fueren citados por las Autoridades policiales competentes (Art. 97 RSP).

El personal de seguridad privada que sobresalga en el cumplimiento de sus funciones y especialmente en la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad, podrá ser distinguido con menciones honoríficas, cuyas características y procedimiento de concesión serán regulados por el Ministerio del Interior (Art. 66.3. RSP), y se otorgarán teniendo en cuenta la especial peligrosidad, penosidad, iniciativa profesional o transcendencia social según una serie de supuestos definidos y determinados mediante dos tipos de categorías, A o B (art. 36 de la Orden INT/318/2011).

El personal de seguridad privada se rige bajo unos principios de actuación recogidos en el artículo 31 de la Orden INT/318/2011, basados principalmente en la legalidad, integridad, dignidad, protección, corrección, congruencia, proporcionalidad, colaboración, comunicación y reserva profesional.

4.2. Departamentos de Seguridad.

4.2.1. Obligatorios (Art. 96 y 119 RSP).

Además de los supuestos regulados en el Art. 96, en todos los Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito, existirá un departamento de seguridad, que tendrá a su cargo la organización y administración de la seguridad de la entidad bancaria o de crédito (Art. 119 RSP).

4.2.2. Facultativos (Art. 115 RSP).

Las empresas industriales, comerciales o de servicios, y las entidades públicas y privadas, que, sin estar obligadas a ello, pretendan organizar un departamento de seguridad, con todos o algunos de sus cometidos, deberán disponer de un Director de Seguridad al frente del mismo, y comunicarlo a la Subdelegación del Gobierno, si el ámbito de actuación no excediera del territorio de una provincia, y en todo caso al Director General de la Policía y Guardia Civil.

4.2.3. Cometidos (Art. 116 RSP).

El departamento de seguridad, único para cada entidad, empresa o grupo empresarial, y con competencia en todo el ámbito geográfico en que éstos actúen, comprenderá la administración y organización de los servicios de seguridad de la empresa o grupo, incluso, en su caso, del transporte y custodia de efectos y valores, correspondiéndole la dirección de los vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, el control del funcionamiento de las instalaciones de sistemas físicos y electrónicos, así como del mantenimiento de estos y la gestión de las informaciones que generen.

4.2.4. Organización (Art. 117 RSP).

En aquellas entidades y empresas de seguridad en las que el departamento de seguridad se caracterice por su gran volumen y complejidad, en dicho departamento existirá, bajo la dirección de seguridad, a la que

corresponderán las funciones del Director de Seguridad, la estructura necesaria con los escalones jerárquicos y territoriales adecuados, al frente de los cuales se encontrarán los delegados correspondientes.

4.3. Ejercicio de funciones de vigilancia.

4.3.1. Prestación del servicio.

Los vigilantes de seguridad, además de actuar bajo los principios de actuación contenidos en el art. 31 de la Orden INT/318/2011, en el ejercicio de sus funciones, prestarán su servicio sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Deberán seguir las instrucciones que impartan los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, colaborando con aquellos en caso de suspensión de espectáculos, desalojo o cierre de locales y siempre que sea preciso para el mantenimiento de la seguridad ciudadana (Art. 71. 2 RSP).
2. Cuando observaren la comisión de delitos, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los mismos (Art. 76. 2 RSP).
3. Deberán impedir el consumo de drogas en el interior de los establecimientos objeto de su vigilancia y protección (Art. 78 RSP).
4. Al hacerse cargo del servicio, deberán comprobar el estado de funcionamiento de los sistemas de seguridad (Art. 72 RSP).
5. Habrán de actuar con la diligencia, iniciativa y resolución que las circunstancias requieran, evitando inhibición o pasividad, sin poder negarse a prestar las funciones propias de su cargo (Art. 73 RSP).
6. Deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión (Art.76.1 RSP).
7. Deberán comunicar con la máxima antelación posible la imposibilidad de acudir al servicio a fin de posibilitar su efectiva sustitución (Art. 74 RSP).
8. En el cumplimiento de sus funciones, podrán contar con el apoyo de perros amaestrados e identificados (Art. 75 RSP).
9. En los controles de accesos a los inmuebles de cuya vigilancia estuvieren encargados, podrán realizar controles de identidad de personas, con anotación de sus datos pero sin retener la documentación, y, si procede, impedir su entrada (Art. 77 RSP).

A los escoltas privados y a los guardas particulares del campo les será de aplicación un similar régimen de obligaciones en la prestación de sus servicios (Art. 91 y 94 RSP).

4.3.2. Servicios con armas (Art. 14 LSP y Art. 81 RSP).

Los vigilantes de seguridad, atendiendo a la naturaleza de los servicios a prestar o a las características de los establecimientos, entidades, organismos o inmuebles a proteger, prestarán estos servicios distinguiendo entre:

- Servicios que necesariamente se prestarán con arma de fuego:
 - a) Los de protección del almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero de objetos valiosos o peligrosos.
 - b) Los de vigilancia y protección de:
 - 1º Centros y establecimientos militares y aquellos otros dependientes del Ministerio de Defensa, en los que presten servicio miembros de las Fuerzas Armadas que estén destinados al uso por el citado personal.
 - 2º Fábricas, depósitos y transporte de armas, explosivos y sustancias peligrosas.
 - 3º Industrias o establecimientos clasificados como peligrosos, con arreglo a la legislación de actividades clasificadas, por manipulación utilización o producción de materias inflamables o explosivas que se encuentren en despoblado.
- Servicios que se pueden autorizar con armas de fuego: En los establecimientos que a continuación se relacionan, entidades, organismos o inmuebles, cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía, en los supuestos supraprovinciales, cuando concurren circunstancias tales como la localización, el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras de análoga significación:
 - 1. Dependencias de Bancos, Cajas de Ahorro y entidades de crédito.
 - 2. Centros de producción, transformación y distribución de energía.
 - 3. Centros y sedes de repetidores de comunicación.
 - 4. Polígonos industriales y lugares donde se concentre el almacenamiento de materias primas o mercancías.

5. Urbanizaciones aisladas.
 6. Joyerías, platerías o lugares donde se fabriquen, almacenen o exhiban objetos preciosos.
 7. Museos, salas de exposiciones o similares.
 8. Los lugares de caja o donde se concentren fondos, de grandes superficies comerciales o de casinos de juego.
 9. Buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes, o para ambos. **(Ley 25/2009)**
- Otros supuestos de posible autorización: Cuando las empresas, organismos o entidades titulares de los establecimientos o inmuebles entendiesen que, en supuestos no incluidos en el apartado anterior, el servicio debiera ser prestado con armas de fuego, teniendo en cuenta las circunstancias que en el mismo se mencionan, solicitarán la correspondiente autorización a la Dirección General de la Policía y GC, respecto a supuestos supraprovinciales o las Delegaciones o Subdelegaciones de Gobierno.
 - La autorización para portar el arma fuera de servicio se ajustará al modelo aprobado por la DGP y de la GC, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, debiéndose conservar las copias de aquella en la sede de cada empresa por el tiempo mínimo de dos años desde la expedición de la misma.

4.3.2.1. Servicios con armas según Orden INT/2850/2011 de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Quienes hayan obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional como vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados, guardas particulares del campo (guardas de caza y guardapescas marítimo), para poder prestar servicios con armas, habrán de obtener licencia tipo C en la forma prevenida en el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

4.3.3. Actuaciones en el exterior de inmuebles (Art. 79 RSP).

La regla general establece que los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieren encargados, sin que tales funciones puedan desarrollarlas en las vías públicas. (Art. 13 LSP)

Se prevén, no obstante, excepciones a esta regla general en los siguientes casos:

- a) Transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial.
- b) La manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías públicas o de uso común, cuando tales operaciones, bienes o equipos hayan de ser protegidos por vigilantes de seguridad, desde el espacio exterior inmediatamente circundante.
- c) Los servicios de respuesta de alarmas.
- d) Los supuestos de persecución a delincuentes sorprendidos en flagrante delito, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.
- e) Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias relacionadas con dichas personas o bienes.
- f) La prestación de servicios de vigilancia y protección de cajeros automáticos durante las operaciones de reposición de fondos o de reparación de averías, fuera de las horas habituales de horario al público en las respectivas oficinas.

Las limitaciones previstas en el apartado anterior, no serán aplicables a los servicios de vigilancia y protección de seguridad privada de los medios de transporte y sus infraestructuras que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, coordinados, cuando proceda, con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4.3.4. Servicio en polígonos o urbanizaciones aisladas (Art. 80 RSP)

Como excepción a la regla general anteriormente citada, se establece la posibilidad de que los vigilantes de seguridad puedan prestar servicios de vigilancia y protección en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas.

Dicho servicio será prestado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad por radio-comunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización.

La prestación del servicio en polígonos industriales o urbanizaciones aisladas, requerirá autorización de la Delegación o Subdelegación de Gobierno de la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos de población.
- b) Que no se produzca solución de continuidad, entre las distintas partes del polígono o urbanización. De producirse, cada parte se considerará un polígono o urbanización autónomo.
- c) Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a las mismas.
- d) Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.
- e) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes.

4.4. Protección de personas (Art. 27 RSP).

La actividad de protección de personas solamente podrá ser desempeñada por escoltas privados integrados en empresas de seguridad autorizadas para dicha actividad.

Los servicios de protección deberán ser solicitados por la persona interesada o a través de la empresa de seguridad, justificando la necesidad del servicio en base a la gravedad y probabilidad de los riesgos concretos de la persona a proteger.

La autorización del servicio, que se tramitará con carácter urgente, corresponderá a la Dirección General de la Policía y GC, que podrá concederla con carácter provisional cuando las circunstancias lo aconsejen.

La empresa de seguridad deberá comunicar las autorizaciones concedidas, la composición personal de la escolta, los datos de las personas protegidas y de los escoltas, así como el inicio y finalización del servicio.

4.5. Transporte de Fondos.

Los servicios de transporte de fondos, objetos valiosos o peligrosos, habrán de efectuarse en vehículos blindados cuando las cantidades, valor o peligrosidad superen los límites establecidos (Art. 32 RSP).

Para la determinación del tipo de vehículo y número de componentes que han de prestar el servicio, se atenderá a lo siguiente:

- a) En general, cuando las características de los objetos impidan o hagan innecesario su transporte en vehículo blindado, éste se podrá realizar en otros vehículos.
- b) La dotación de cada vehículo blindado estará integrada, como mínimo, por tres vigilantes de seguridad, uno de los cuales realizará funciones de conductor, otro se encargará de la carga y descarga, y el tercero de las labores de protección con el arma reglamentaria.
- c) Cuando el valor de lo transportado sea inferior a 250.000 euros o a 125.000 euros si el transporte se efectuase de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, podrá utilizarse un vehículo blindado o no y un solo vigilante armado dotado de medios de comunicación con la sede de su empresa, siempre que el traslado sea de punto a punto. En el supuesto de entregas o recogidas múltiples, cuyo valor total exceda de las expresadas cantidades, los vigilantes habrán de ser, como mínimo, dos. (Orden INT/314/2011, art. 21).
- d) En caso de entregas o recogidas múltiples o cuando el valor en moneda metálica de lo transportado no supere los 125.000 euros, podrá utilizarse un vehículo sin blindar, con un vigilante armado, dotado de sistema de localización por satélite y medios de comunicación con la sede de su empresa. (Orden INT/314/2011, art. 21).
- e) Siempre que el valor de lo transportado supere los 125.000 euros en moneda metálica, o se trate de obras de arte determinadas por el Ministerio de Cultura, u otro tipo de objetos específicos por valor, peligrosidad, expectativas generadas, antecedentes y otras circunstancias, se realizará en vehículo blindado y por tres vigilantes armados con escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartucho de 12 postas comprendidas en un taco contenedor. (Art. 33.1 del RSP en relación con el art. 21 apartados 3 y 9 de la Orden INT/314/2011).
- f) Cuando sea imposible la utilización de vehículo blindado por las características o tamaño de los objetos o efectos, se podrán utilizar otro tipo de vehículo, propio o ajeno, contando con la protección exclusiva de dos vigilantes, como mínimo, armados con escopeta de repetición del calibre 12/70 con cartucho de 12 postas. (Art. 21.6 de la Orden INT/314/2011).

Las operaciones de recogida y entrega se consignarán en una hoja de ruta diaria, que podrá ser requerida en cualquier momento por los funcionarios policiales encargados de la inspección.

Las operaciones de transporte de determinada importancia deberán ser comunicadas a las dependencias policiales correspondientes, o en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, con veinticuatro horas de antelación, y siempre que el valor de lo transportado exceda de 5.000.000 de euros.

Los grandes centros y superficies comerciales, y otros establecimientos de características similares, dispondrán de una zona segura habilitada para uso exclusivo de los vehículos de transporte que realicen los servicios de entrega y recogida de fondos, o en su defecto, podrán optar por la utilización del muelle de carga y descarga de mercancías u otro lugar, dotándolo de las medidas de seguridad adecuadas. Como alternativas a las anteriores medidas, estos establecimientos podrán optar por contar con una zona segura de recogida o entrega de fondos con cámaras acorazadas, cajas fuertes o cajas de tránsito, o realizar el transporte de fondos en contenedores dotados de un sistema inteligente de neutralización de billetes. Estas medidas no obstante, podrán ser dispensadas por el organismo territorial competente en el supuesto de contar dichos establecimientos con servicio de vigilancia armada. (art. 1 de la Orden INT/317/2011).

4.6. Centrales de Alarma.

4.6.1. Funcionamiento.

1. Las centrales de alarma podrán ser propias de la entidad o explotadas por empresas de seguridad inscritas para dicha actividad.
2. Para conectar sistemas de seguridad a centrales de alarma será preciso que la instalación se haya efectuado por una empresa de seguridad inscrita para dicha actividad (Art. 46 RSP).
3. Antes de efectuar la conexión, las empresas de centrales de alarmas deberán instruir al usuario del funcionamiento del servicio (Art. 47 RSP).
4. Las empresas de seguridad autorizadas únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad y alarma, cuando estos pretendan conectarse a una central de alarmas o a los denominados centros de control o de video vigilancia. (Orden INT/316/2011, artículo 1).
5. La central de alarmas deberá estar atendida permanentemente por al menos dos operadores, que se encargarán de la recepción y transmisión de las alarmas que se reciban (Art. 48.1 RSP).
6. Cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas (Art. 48. 2 RSP).

7. No tendrá la consideración de alarma falsa, la mera repetición de una señal de alarma causada por una misma avería dentro de las 24 horas siguientes al momento en que ésta se haya producido. (art. 14 Orden INT/316/2011).
8. Cuando el sistema origine dos o más falsas alarmas en un mes, y mediante el procedimiento correspondiente, se podrá ordenar a la empresa explotadora de la central de alarmas que efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central, salvo que se trate de establecimientos obligados a mantener esta medida de seguridad (Art. 50 RSP y 15 Orden INT/316/2011).

4.6.2. Servicios.

Las empresas explotadoras de centrales de alarmas podrán contratar complementariamente con sus clientes, los siguientes servicios (Art. 49.1. RSP y OM INT/316/2011):

- a) Custodia de llaves.
- b) Verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos.
- c) Respuesta a las alarmas.

Los servicios de verificación y de respuesta se realizarán por medio de vigilantes de seguridad y consistirán, respectivamente, en la inspección del local y en el traslado de las llaves del inmueble, a fin de facilitar la labor y el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Art. 49.2. RSP).

La inspección del interior de los inmuebles por parte de los vigilantes de seguridad uniformados, dos como mínimo. El resto de los servicios de verificación personal se prestará por un solo vigilante de seguridad en las mismas condiciones de uniformidad y medios. Todos estos servicios estarán obligatoriamente reflejados en los contratos de seguridad y aquellos que lleven aparejada la custodia de llaves, bien sea para facilitar el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o para la verificación exterior o interior del inmueble, deberán estar expresamente autorizados por los titulares de las instalaciones, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios. (Art. 49.2. RSP y art. 10 Orden INT/316/2011).

4.6.3. Procedimientos de Verificación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, cuando se produzca una alarma, los operadores de las centrales de alarmas en número no inferior a dos por turno de trabajo, deberán proceder de inmediato a su verificación, utilizando, para que ésta sea considerada válida, todos o algunos de los procedimientos técnicos o humanos establecidos en el presente Capítulo, comunicando seguidamente, al servicio policial correspondiente, las alarmas reales

producidas, y llevaran un libro-registro de alarmas, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.



De acuerdo a lo previsto en la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, hay cuatro procedimientos de verificación de alarmas:

- **Secuencial**, por el que han de activarse, de forma sucesiva, tres o más señales procedentes, cada una, de elementos de detección diferentes y en un espacio de tiempo que dependerá de la superficie o características arquitectónicas de los inmuebles, pero que nunca superará los treinta minutos.
- **Mediante video**, el cual sólo puede comenzar cuando la señal de alarma haya sido visualizada por el operador de la central de alarmas. Iniciada la verificación, el sistema debe registrar un mínimo de una imagen del momento exacto de la alarma y dos imágenes posteriores a ella, en una ventana de tiempo de cinco segundos, de forma que permitan identificar la causa que ha originado ésta.
- **Mediante audio**, por el que será necesario:
 - a) Almacenar, al menos, 10 segundos de audio, inmediatamente anteriores a la activación de la alarma, listos para ser enviados a la central de alarmas cuando ésta lo demande.
 - b) Almacenar audio después de producirse la alarma, al menos hasta que la comunicación por audio se establezca entre la central de alarmas y la instalación.
 - c) Poder transmitir audio en directo a la central de alarmas si ésta lo demanda.
- **Y Personal**, en las situaciones siguientes:
 - a) Cuando la verificación técnica confirme la realidad de una alarma, la central podrá desplazar, como único servicio de respuesta a la alarma recibida, el servicio de custodia de llaves para facilitar, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el acceso al lugar o inmueble protegido.
 - b) Cuando la verificación técnica no permita confirmar la realidad de una señal de alarma, la central podrá desplazar el servicio de verificación personal para realizar las comprobaciones oportunas y facilitar, en su caso, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, información sobre la posible comisión de hechos delictivos, bien limitando la inspección al exterior del inmueble o lugar protegido, bien accediendo al interior del mismo.

Para los servicios de verificación personal, las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tales servicios con una empresa de seguridad de esta especialidad.

Las empresas y entidades industriales, comerciales o de servicios, tanto privadas como públicas, que estén autorizadas a disponer de central de alarmas, dedicada exclusivamente a su propia seguridad, podrán contratar los mismos servicios con una empresa de seguridad autorizada para vigilancia y protección de bienes.

Como complemento a los procedimientos de verificación técnica enumerados, las centrales de alarmas, cuando lo consideren conveniente o necesario, podrán llamar a los teléfonos (fijos o móviles) facilitados por el titular de la instalación con el fin de comprobar la veracidad de la señal de alarma recibida, solicitando a aquel además de la contraseña registrada cuanta información precisen del lugar protegido (art. 11 Orden INT/316/2011).

4.6.4. Alarma confirmada (Art. 12 Orden INT/316/2011).

1. Las alarmas confirmadas, a los únicos efectos de comunicación a la Policía, tendrán la consideración de alarmas reales.

2. Para aquellas instalaciones que dispongan de sistemas de seguridad de grado 3 ó 4, se considerará confirmada la alarma cuando se reciban, de forma sucesiva, tres o más señales procedentes, al menos, de dos detectores diferentes, del mínimo de tres instalados, y en un espacio de tiempo que no supere, en ningún caso, los treinta minutos.

3. Independientemente de los procedimientos de verificación técnica establecidos, para los sistemas con doble vía de comunicación, se considerará alarma confirmada:

- a) La recepción de una alarma seguida de la comprobación de la pérdida de una o varias de las vías de comunicación.
- b) La comprobación de la pérdida de una de las vías de comunicación, seguida de la activación de un elemento detector del sistema, comunicada por una segunda vía.
- c) La comprobación del fallo de las dos vías de comunicación.

Dichos sistemas de alarma deberán contar con dos vías de comunicación distintas, de forma que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión de la alarma por la otra o bien, con una sola vía que permita la transmisión digital con supervisión permanente de la línea y una comunicación de respaldo (back-up).

4. También deberá ser considerada alarma confirmada, la activación voluntaria de cualquier elemento destinado a este fin, tales como: pulsadores de atraco o anti-rehén, o código de coacción mediante teclado o contraseña pactada.

4.6.5. Sistemas de alarmas móviles (art. 16 y SS de Orden INT/316/2011).

Se entiende por sistemas de alarma móviles, los dispositivos de seguridad, siempre que estén conectados a una central de alarmas, cuya aplicación se encuentre destinada a la prevención de posibles actos delictivos contra personas o bienes muebles, la posible localización de personas o bienes, o para facilitar el cumplimiento, en su caso, de penas o medidas de seguridad.

4.6.6. Formación del personal.

Las empresas de seguridad responderán de la formación específica referida a los vigilantes de seguridad para el servicio de prestación de alarmas, así como de la formación técnica y operativa específica del personal dedicado al tratamiento de las señales de alarma que reciban las centrales, procedentes de los sistemas conectados a ellas, que les permita cumplir, como mínimo, con los procedimientos de actuación exigidos en la Orden INT/316/2011.

4.6.7. Grados de seguridad de los sistemas de alarmas. (art. 2 y 3 de la Orden INT/316/2011).

La Norma UNE-EN 50131-1 establece cuatro grados de seguridad en función del riesgo, quedando asignados de estar conectados a una central de alarmas o centro de control, del modo siguiente:

- a) Grado 1, o de bajo riesgo, para sistemas de alarma dotados de señalización acústica, que no se vayan a conectar a una central de alarmas o a un centro de control.
- b) Grado 2, de riesgo bajo a medio, dedicado a viviendas y pequeños establecimientos, comercios e industrias en general, que pretendan conectarse a una central de alarmas o, en su caso, a un centro de control.
- c) Grado 3, de riesgo medio/alto, destinado a establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como otras instalaciones comerciales o industriales a las que por su actividad u otras circunstancias se les exija disponer de conexión a central de alarmas o, en su caso, a un centro de control.
- d) Grado 4, considerado de alto riesgo, reservado a las denominadas infraestructuras críticas, instalaciones militares, establecimientos que almacenen material explosivo reglamentado, y empresas de seguridad

de depósito de efectivo, valores, metales preciosos, materias peligrosas o explosivos, requeridas, o no, de conexión con central de alarmas o, en su caso, a centros de control.

El Secretario de Estado de Seguridad, para supuestos supraprovinciales, o el Delegado y Subdelegado del Gobierno, en al ámbito provincial o, en su caso, la autoridad autonómica competente, podrán modificar el grado de seguridad asignado a un establecimiento.

4.6.8. Adecuación de sistemas ya instalados (DA 1ª Orden INT/316/2011).

Los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de la Orden INT/316/2011, en establecimientos obligados y no obligados, se adecuarán, en el plazo de diez años, a lo dispuesto en cuando a los grados de seguridad de los sistemas y aprobación del material previsto en los artículos 2 y 3 de la Orden INT/316/2011.

Se permitirá la conexión de un sistema de seguridad que necesite utilizar componentes que en el momento de su instalación no estén disponibles en el mercado, siempre que tales elementos no influyan negativamente en su funcionamiento operativo. Transcurrido el período de carencia de diez años se deberá disponer del pertinente certificado emitido por un Organismo de Control acreditado en base a la Norma EN 45011, responsable de la evaluación de la conformidad de los productos y exhibirse en caso de ser requerido.

Los nuevos sistemas de alarma que se instalen y conecten, a partir del 18 de agosto de 2011, con centrales de alarmas o con centros de control, cumplirán con los requisitos y grados de seguridad establecidos (DT 2ª Orden INT/316/2011).

5. MEDIDAS DE SEGURIDAD

5.1. Establecimientos obligados.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en el artículo 13.1 que el Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

5.1.1. Circunstancias y medidas (Art. 112 y 113 RSP).

En cumplimiento de dicho mandato, el Reglamento de Seguridad Privada recoge aquellos servicios o sistemas de seguridad que podrán exigirse a las empresas, entidades o establecimientos, teniendo en cuenta determinadas circunstancias, tales como:

- Naturaleza o importancia de la actividad económica.
- Localización de las instalaciones.
- Concentración de clientes.
- Volumen de fondos o valores que manejan.
- Valor de bienes muebles u objetos valiosos.

En razón de la consideración de las circunstancias anteriores, a las empresas y entidades privadas podrá exigírseles la adopción de todos o alguno de los siguientes servicios o sistemas de seguridad:

- a) Departamento de seguridad.
- b) Servicio de vigilantes de seguridad con o sin armas.
- c) Dispositivos y sistemas de seguridad y protección.
- d) Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas.

Si se considera necesario la implantación de dichos servicios o sistemas de seguridad en organismos públicos, el Director General (en caso supraprovincial) o el Delegado del Gobierno elevarán la correspondiente propuesta al Ministerio del Interior.

5.1.2. Autorización (Art. 136 RSP).

Cuando se pretenda la apertura de un establecimiento u oficina obligado a disponer de medidas de seguridad, el responsable de aquellos deberá solicitar autorización del Delegado o Subdelegado de Gobierno, que la concederá una vez comprobado que las medidas de seguridad han sido

instaladas y funcionan correctamente. A tal efecto, el Delegado de Gobierno ordenará a los funcionarios encargados del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, de la Guardia Civil, el examen y comprobación de las mismas.

5.1.3. Medidas de seguridad específicas.

5.1.3.1. Bancos, Cajas y entidades de crédito (Arts. 119 y 120 RSP).

Todos estos establecimientos deberán contar con las siguientes medidas:

1. Departamento de seguridad.
2. Conexión a central de alarmas, propia o ajena.
3. Sistemas de captación y registro de imágenes en funcionamiento de forma permanente, conservándolas al menos durante quince días, a disposición exclusiva de las autoridades judiciales y policiales.
4. Equipos electrónicos de detección de ataques.
5. Pulsadores de alarma.
6. Recinto de caja cerrado y blindado.
7. Control individualizado de accesos.
8. Carteles anunciadores de las medidas de seguridad.
9. Exigencia, para todos los elementos que integren sus sistemas de seguridad electrónica, del Grado 3 contemplado en las normas UNE EN 50131-1 (art.5 de la Orden INT/317/2011).
10. Obligación de tener protegido el papel moneda en contenedores determinados reglamentariamente.

Al objeto de proteger el efectivo que manejen, las oficinas ubicadas en poblaciones con menos de 10.000 habitantes deberán contar con las medidas enumeradas anteriormente, y, además, si no disponen de alguna de las tres medidas de seguridad que se citan en los números 3, 4 y 5 anteriores, con una caja auxiliar, que podrán ubicar en cualquier zona de la oficina bancaria, debiendo estar sujeta al suelo o pared, y estarán provistas de elementos con posibilidad de depósito de efectivo en su interior, de forma que quede sometido necesariamente a apertura retardada para su extracción. No obstante, en aquellas oficinas con dicha población pero con menos de diez empleados, estarán exceptuadas de la obligación de contar con recinto de caja y control de accesos. A su vez, a petición de la entidad, podrá autorizarse la sustitución de cualquiera de dichas medidas por la implantación del servicio de vigilantes de

seguridad.

Igualmente, estas entidades tendrán planos de planta actualizados de todas sus oficinas, a disposición de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (Art. 123 RSP), debiendo cumplir, además, los siguientes requisitos concretos:

- a) Las cámaras acorazadas de efectivo deberán tener dispositivo de bloqueo, sistema de apertura retardada, detectores sísmicos y volumétricos y mirillas de ojo de pez (Art. 121 RSP).
- b) Las cajas fuertes deberán tener los niveles de resistencia que se determinen y estar protegidas con dispositivos de bloqueo y apertura retardada (Art. 122.1 RSP).
- c) Las cajas auxiliares deberán tener un depósito de efectivo con apertura retardada (Art. 122.2 RSP).
- d) Los dispensadores de efectivo deberán contar con apertura retardada y conexión a central de alarmas (Art. 122.3 RSP), debiendo contar en su interior con una caja fuerte con nivel de resistencia IV (art.13 de la Orden INT 317/2011)
- e) Los cajeros automáticos instalados en el vestíbulo del establecimiento, deberán estar protegidos con puerta blindada, apertura retardada y detector sísmico (Art. 122.4.1º RSP).
- f) Los cajeros instalados en la fachada del establecimiento, deberán contar con apertura retardada y detector sísmico (Art.122.4.2º RSP).
- g) Los cajeros instalados en el interior de inmuebles dotados con vigilancia armada permanente, únicamente se exigirá que estén anclados al suelo o al muro cuando pesen menos de 2.000 kilogramos (Art. 122.4.3º RSP).
- h) Los cajeros instalados en espacios abiertos, deberán disponer de anclaje al suelo, dispositivo de bloqueo y apertura retardada (Art. 122.5 RSP).
- i) Los bancos móviles, cuya autorización corresponderá al Director General (ámbito supraprovincial) o al Delegado del Gobierno, deberán reunir las siguientes medidas: recinto de caja de puertas de acceso con blindaje antibala, caja fuerte con retardo y bloqueo y fijada al suelo del vehículo, señal luminosa exterior y pulsadores, carteles anunciadores de las medidas, y servicio propio de vigilantes de seguridad en caso de no contar con protección policial (Art. 124.2 RSP).

Los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito o que actúen en nombre o representación de éstas, donde se custodien fondos o valores, situados en localidades con población superior a 10.000 habitantes, deberá

contar con alguna de las tres medidas que se recogen en el art. 3 apartado 2 de la Orden INT/317/2011, consistentes en recinto de caja con nivel de blindaje determinado, control de accesos con nivel de blindaje establecido, o dispensadores de efectivo o recicladores adecuados. Asimismo, en las situadas en poblaciones de entre 10.000 y 50.000 habitantes, se podrá solicitar a la delegación de Gobierno la dispensa de alguna de dichas medidas de seguridad.

5.1.3.2. Oficinas de cambio, loterías, quinielas y farmacias (Art. 124 y 132 RSP).

Las oficinas de cambio, loterías y quinielas dispondrán de recinto cerrado con caja fuerte, zona pública separada de la reservada a empleados y realizarán las operaciones por ventanilla. Cuando el volumen económico, la ubicación o su vulnerabilidad lo requieran, podrá obligarse a estos establecimientos a la instalación de sistemas de seguridad y su conexión con centrales de alarmas propias o ajenas.

Las farmacias que presten servicio nocturno o de urgencia, deberán contar obligatoriamente con un dispositivo tipo túnel, que permita la dispensación a los clientes sin necesidad de que accedan al interior de la oficina.

5.1.3.3. Estaciones de servicio (Art. 130 RSP).

Las estaciones de servicio y de suministro de combustibles y carburantes, dispondrán de caja fuerte con dos cerraduras custodiadas por separado y estará empotrada en estructura de hormigón preferentemente en el suelo. Cuando el volumen económico, la ubicación o su vulnerabilidad lo requieran, podrá obligarse a estos establecimientos a la instalación de sistemas de seguridad y su conexión con centrales de alarmas propias o ajenas.

En el caso de devoluciones y cambios, cada empleado no podrá tener en su poder una cantidad superior a 600 euros, y en el caso de autoservicios, la caja registradora no podrá contener un efectivo superior a 1.200 euros. (Apartados 5 y 6 del ANEXO II Orden INT/316/2011).

5.1.3.4. Locales de juego.

Los casinos dispondrán de recinto cerrado con caja fuerte, zona pública separada de la reservada a empleados y realizarán las operaciones por ventanilla (Art. 133.1 RSP).

Las salas de bingo de más de 150 jugadores y los salones de más de 75 máquinas de juego dispondrán de caja fuerte con dos cerraduras custodiadas por separado y que estará empotrada en estructura de hormigón preferentemente en el suelo (Art. 133 2 RSP).

5.1.3.5. Joyerías y platerías, galerías de arte y antigüedades. (Art. 127 RSP).

En estos establecimientos (incluidos los museos, salas de exposiciones u otros de similar naturaleza, art. 17 Orden INT/317/2011) deberán instalarse las siguientes medidas:

- a) Cámara acorazada o caja fuerte dotadas de apertura retardada activada durante la jornada laboral y bloqueo de puerta durante el horario de cierre.
- b) Pulsador antiatraco.
- c) Rejas en huecos de acceso y cierres metálicos.
- d) Puerta blindada.
- e) Protección electrónica en escaparate, puertas y ventanas.
- f) Detectores sísmicos en paredes, techos y suelos.
- g) Conexión con central de alarmas.
- h) Carteles anunciadores de las medidas.

En casos de exhibición o subasta ocasional de este tipo de objetos fuera de los establecimientos autorizados, deberá comunicarse a la Delegación del Gobierno con una antelación no inferior a quince días, pudiendo ordenar las medidas de vigilancia y seguridad que se consideren adecuadas (Art. 128 RSP).

5.2. Exenciones y dispensas de medidas (Art. 125 y 129 RSP).

Los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad podrán ser eximidos o dispensados, previa solicitud de la entidad interesada, de todas o alguna de las medidas de seguridad establecidas, en función del tipo de establecimiento de que se trate.

El Director General y los Delegados del Gobierno podrán eximir a los Bancos y Cajas (Art. 125 RSP), y los Delegados del Gobierno podrán dispensar a las joyerías, platerías y tiendas de arte o antigüedades (Art. 129 RSP).

6. FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL.

La formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada se llevarán a cabo por profesores acreditados y en centros de formación, que deberán reunir requisitos de ubicación y acondicionamiento, especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego y sistemas de seguridad.

Sin perjuicio de las licencias o autorizaciones, autonómicas o municipales, que puedan ser exigibles para entrar en funcionamiento, los titulares o promotores de centros de formación requerirán autorización de apertura de la Secretaría de Estado de Seguridad que, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, resolverá lo procedente, y realizará actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros, debiendo cumplir los requisitos que se contienen en el anexo I de la Orden INT/318/2011.

No podrán ser titulares ni desempeñar funciones de dirección ni de administración de centros de formación del personal de seguridad privada los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan ejercido en los mismos, funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones o del personal o medios en materia de seguridad, vigilancia o investigación privada en los dos años anteriores. (Ley 23/92 Disposición Adicional Segunda).

6.1. Formación.

6.1.1. Centros de Formación.

6.1.1.1. Requisitos de autorización de Centros. (Orden INT/318/2011 y Orden INT/2850/2011 de reconocimiento de cualificaciones profesionales).

El apartado 1 del anexo I (Requisitos de autorización y funcionamiento de los centros de formación) de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada establece lo siguiente:

1. La autorización para la apertura de los centros de formación, actualización y adiestramiento profesional del personal de seguridad privada estará condicionada a la acreditación de los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros que pudieran exigirse por la normativa autonómica o municipal correspondiente:

- a) Documento que acredite la propiedad, arrendamiento o derecho de uso del inmueble.
- b) Estarán dotados de un gimnasio y de una galería de tiro, que deberán cumplir las exigencias de ubicación y acondicionamiento establecidas en la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

- c) La existencia de las instalaciones descritas en el párrafo b podrá dispensarse si el centro afectado concertara la correlativa prestación de servicios con otras instituciones, públicas o privadas, bajo la inspección y control de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, para los centros en que se imparta o pretenda impartir formación al personal de seguridad privada, y en el ámbito de la Guardia Civil, para los centros en que se imparta o pretenda impartir exclusivamente formación para guardas particulares del campo y sus especialidades.
- d) Los centros de formación que tengan en sus instalaciones armamento o cartuchería, bien en propiedad, bien en régimen de alquiler o cesión, para la realización de prácticas de tiro con fuego real, deberán disponer de los correspondientes armeros, debidamente autorizados para la custodia de las armas y de la cartuchería, que cuenten con análogas medidas de seguridad a las que se establecen en la normativa sobre empresas de seguridad privada.
- e) Cuadro de profesores acreditados al que se refiere el apartado segundo del artículo 56 del Reglamento de Seguridad Privada.

6.1.1.2. Requisitos de acreditación de profesores.

Para obtener la acreditación que habilita para impartir enseñanzas en centros de formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada, se han de reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de titulación universitaria de grado superior, cuando la asignatura de que se trate esté integrada como enseñanza de tal carácter dentro del sistema educativo general.
2. En el supuesto de materias no recogidas en el sistema educativo general público, dicha acreditación será expedida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito Cuerpo Nacional de Policía, salvo que la enseñanza estuviese específicamente relacionada con la formación de alumnos aspirantes a guardas particulares del campo y sus especialidades, en cuyo caso será expedida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito Guardia Civil.

Para expedir esta acreditación habrá de tenerse en cuenta la capacidad pedagógica y la calidad y grado de conocimientos característicos de los aspirantes, manifestados, con preferencia, a través de sus publicaciones, actividad docente previa y en el ejercicio de su profesión.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta, a efectos de acreditación, la experiencia práctica adquirida por los aspirantes, en el ejercicio de

funciones relacionadas directamente con la seguridad. (Orden INT/318/2011).



6.1.1.3. Inspección de los Centros de Formación.

El Cuerpo Nacional de Policía, realizará actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros de formación autorizados, para garantizar que se cumplen los requisitos precisos para su autorización y que los cursos de actualización se adecuan a lo establecido en el Reglamento de Seguridad Privada, art. 56 y 57.

No obstante, en los casos de creación de centros de formación específicos y exclusivos para guardas particulares del campo, las facultades de inspección, así como las de propuesta de autorización y de acreditación de los profesores, serán ejercidas por la Guardia Civil.

6.1.2. Vigilantes de Seguridad y Guardas Particulares de Campo.

6.1.2.1. Formación previa.

Los aspirantes a vigilantes de seguridad y los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, habrán de superar los módulos profesionales de formación teórico-práctica asociados al dominio de las competencias que la Ley les atribuye.

Los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes a alcanzar en dichos módulos, así como su duración, serán determinados por la Secretaría de Estado de Seguridad, a propuesta de la DGP y de la GC.

6.1.2.2. Módulos de Formación. (Art. 4 Orden INT/318/2011).

Los aspirantes a vigilantes de seguridad habrán de superar, en ciclos de, al menos, 180 horas y 6 semanas lectivas, y los aspirantes de guarda particular del campo, en ciclos de 60 horas y 2 semanas lectivas, en los centros de formación autorizados, los módulos profesionales de formación que se determinen por la Secretaría de Estado de Seguridad, a propuesta de la DGP y de la GC. Los vigilantes de explosivos deberán superar, además del ciclo genérico, módulos específicos de 30 horas lectivas y los escoltas privados módulos de 60 horas.

Los aspirantes a guarda de caza y guardapesca marítimo, deberán superar los módulos específicos para la especialidad correspondiente, de ciclos de 60 y 30 horas lectivas, respectivamente. (Orden INT/318/2011).

Los ciclos formativos para los aspirantes a vigilantes de seguridad y a guardas particulares del campo, podrán comprender un porcentaje máximo del 50% de la formación no presencial o a distancia, debiendo impartirse obligatoriamente con carácter presencial, las enseñanzas de naturaleza

técnico-profesional, instrumental, de contenido técnico operativo y las prácticas de tiro y laboratorio (Orden INT/318/2011).



6.1.2.3. Diploma Acreditativo.

A quienes hayan superado los módulos de formación y las pruebas físicas, los centros de formación autorizados expedirán el correspondiente diploma acreditativo.

6.1.2.4. Pruebas de acceso.

Quienes hayan obtenido el diploma a que se refiere el apartado anterior, podrán presentarse a las pruebas de selección que serán oportunamente convocadas por la Secretaría de Estado de Seguridad, acreditando el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que establece el RSP.

En la resolución de convocatoria, se determinarán las correspondientes pruebas, las fechas de su celebración, los modelos de solicitud y las dependencias de la Dirección General de la Policía, para la realización de las relativas a los vigilantes de seguridad y sus especialidades, y las de la Dirección General de la Guardia Civil, para las relativas a los guardas particulares del campo y de sus especialidades.

6.1.2.5. Formación permanente.

Con el objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimiento necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, habrán de garantizar la asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas en que resulta conveniente una mayor especialización.

Para los vigilantes de seguridad, estos cursos tendrán como mínimo una duración de 20 horas lectivas, cursando al menos uno por año. (Art. 57 RSP).

6.1.2.6. Formación Específica y Especializada (Anexo IV Orden INT/318/2011).

En los servicios de seguridad que se citan en el anexo IV de la Orden INT/318/2011, por ser necesaria una mayor especialización del personal que los presta, se requerirá una formación específica, computable como horas lectivas a efectos de la formación permanente del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada.

Así:

1. Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicio: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X.

2. Los servicios señalados en el apartado anterior serán desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de formación específica.

No obstante, al personal de seguridad privada que, a la entrada en vigor de la presente Orden, se encuentre desempeñando un servicio de seguridad de los anteriormente citados o acredite su desempeño durante un período de dos años, no le será exigible la realización del curso específico relacionado con ese servicio.

3. Los cursos de formación específica serán impartidos en centros de formación autorizados y tendrán una duración mínima de diez horas de formación presencial.

4. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, de la Guardia Civil, cuando se trate de guardas particulares del campo o sus especialidades, podrá autorizar que este tipo de cursos, que deban tener condiciones específicas en cuanto a su contenido, ubicación o acondicionamiento de los espacios de aprendizaje y prácticas, se puedan realizar por formadores que tengan los conocimientos precisos y en instalaciones que cuenten con el equipamiento y medios necesarios.

Los cursos, conferencias o reuniones formativas organizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al objeto de impartir las instrucciones o pautas de actuación para hacer efectivo el principio básico de auxilio, colaboración y coordinación con estas, se computarán como horas lectivas a efectos de la formación permanente del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada.

El personal de seguridad privada que permanezca inactivo más de dos años, deberán someterse a nuevas pruebas específicas para poder desempeñar las funciones que le son propias, las cuáles podrán consistir en las siguientes modalidades:

- a) Ser declarado apto en las pruebas específicas que se convoquen por el Ministerio del Interior.
- b) Acreditar haber realizado un curso de actualización de 40 horas lectivas mínimo, impartido por centro autorizado, bien en modalidad presencial o a distancia. (Orden INT/318/2011).

En el supuesto de Formación Específica relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales para personal de seguridad privada formado fuera de España, de acuerdo al principio de reciprocidad existente en la normativa de la Unión Europea, al personal de seguridad privada que hubiere desempeñado un servicio de seguridad respecto a las profesiones mencionadas en el artículo 2 de la Orden INT/2850/2011 o acredite su desempeño durante un período de dos años, no le será exigible la realización del curso específico relacionado con ese servicio a que se refiere el apartado segundo del Anexo IV de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, en relación con el artículo 8 de dicha Orden. (Disposición adicional 4ª Orden INT/2850/2011).

6.1.3. Habilitación.

6.1.3.1. Pruebas para vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Seguridad Privada, quienes acrediten la superación de la formación previa, referida en el artículo 4 de esta Orden, podrán presentarse a las pruebas de selección que sean oportunamente convocadas por la Secretaría de Estado de Seguridad, acreditando el cumplimiento de los requisitos generales y específicos determinados en los artículos 53 y 54 del Reglamento de Seguridad Privada, en la forma dispuesta en el artículo 59 de dicho Reglamento.

2. En la resolución de convocatoria, se determinarán las correspondientes pruebas, las fechas de su celebración, los modelos de solicitud y las dependencias de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil a las que deben dirigirse, en su respectivo ámbito, según se trate de vigilantes de seguridad y sus especialidades o de guardas particulares del campo y sus especialidades.

3. Las pruebas específicas que debe superar el personal de seguridad privada debidamente habilitado que, habiendo permanecido inactivo más de dos años, deba someterse a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias, conforme al apartado segundo del artículo 64 del Reglamento de Seguridad Privada, podrán consistir en las siguientes modalidades:

- a. Ser declarado apto en las pruebas específicas que se convoquen por el Ministerio del Interior a tal efecto.
- b. Acreditar haber realizado un curso de actualización en materia normativa de seguridad privada, con una duración, como mínimo, de cuarenta horas lectivas, impartido por un centro de formación autorizado, bien en modalidad presencial o a distancia.

6.1.3.2. Jefes y Directores de Seguridad.

6.1.3.2.1 Jefes de Seguridad (Art. 63.1 RSP).

Para poder ser nombrado Jefe de Seguridad, los solicitantes deberán haber desempeñado puestos o funciones de seguridad, pública o privada, al menos durante cinco años, y obtener la correspondiente tarjeta de identidad profesional, para lo cual habrán de acreditar, a través de las correspondientes pruebas, conocimientos suficientes sobre la normativa

6.1.3.2.2 Directores de Seguridad (Art. 63.2 RSP).

La habilitación de los Directores de Seguridad requerirá que los solicitantes cumplan uno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la titulación de seguridad reconocida por el Ministerio del Interior.
- b) Acreditar el desempeño durante cinco años, como mínimo, de puestos de dirección o gestión de seguridad pública o privada, y superar las correspondientes pruebas sobre las materias que determine dicho Ministerio.

Los cursos de dirección de seguridad estarán programados e impartidos por centros universitarios, públicos o privados, reconocidos oficialmente, debiendo alcanzar un mínimo de 400 horas lectivas (Orden INT/318/2011, art. 6).

6.1.3.3 Detectives Privados.

La habilitación de la profesión de detective privado requerirá que los aspirantes posean el diploma acreditativo como tal, reconocido por el Ministerio del Interior.

Los aspirantes a detective privado habrán de superar, en los Institutos de Criminología o centros oficiales adecuados y autorizados por el Ministerio de Educación, los programas que éstos establezcan, y comprenderán mil ochocientas horas lectivas, desarrollados al menos durante tres cursos lectivos (Orden INT/318/2011, artículo 5).

6.2. Documentación.

6.2.1. Tarjetas de Identidad Profesional.

El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarla a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fueren requeridos para ello o se lo soliciten los ciudadanos, sin que

puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas (Art. 68 RSP).



La tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto los guardas particulares del campo y sus especialidades, tendrá las siguientes características (Orden INT/318/2011, anexo V):

- Sus dimensiones serán de 85,60 mm. de ancho y 53,98 mm. de alto y llevará estampados, en el anverso, de forma destacada y preeminente, los literales “SEGURIDAD PRIVADA” y “TARJETA DE IDENTIDAD PROFESIONAL”, y en su parte superior, el texto “Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, el escudo nacional de España, los textos “GOBIERNO DE ESPAÑA” y “MINISTERIO DEL INTERIOR” y los colores de la bandera nacional española y de la Unión Europea.
- Por debajo de esta última, se reservará un recuadro de 25 x 32 milímetros para el encuadre de la fotografía, que deberá ser en color, a medio busto, de frente descubierta y sin gafas oscuras.

En el reverso constará:

- Nº de tarjeta de identidad profesional, que coincidirá con el número del DNI o NIE, con todos sus caracteres alfanuméricos.
- Apellidos y nombre.
- Habilitaciones para las que el documento autoriza a su titular.
- Número y fecha de cada habilitación.
- Llevará visible el siguiente texto: «Esta tarjeta de identidad profesional es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, Autoridad o sus Agentes».
- Asimismo figurará en la base del reverso la fecha de expedición de la tarjeta y el Equipo de Expedición.

La tarjeta de identidad profesional de los guardas particulares del campo y sus especialidades tendrá las siguientes características:

La tarjeta soporte llevará estampado en su anverso en el centro y como marca de agua el escudo nacional. En la parte superior y centrado hacia la derecha llevará estampado y de forma destacada en letra mayúscula el literal «SEGURIDAD PRIVADA». Debajo y centrada respecto a la anterior figurará la inscripción «tarjeta de identidad profesional».

En el lateral izquierdo en sentido vertical llevará el escudo nacional y el texto «MINISTERIO DEL INTERIOR», seguidamente el literal «DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL» y los colores de la bandera española.

En la parte derecha, por debajo de la inscripción «tarjeta de identidad profesional», figurará en mayúscula y resaltado el texto: «GUARDA PARTICULAR DEL CAMPO».



La tarjeta de identidad profesional recogerá los siguientes datos:

En el anverso:

- Especialidades para las que el documento autoriza a su titular.
- Fotografía.
- Número de tarjeta de identidad profesional.
- Fecha límite de validez.
- Lugar, fecha y antefirma de la autoridad que expide la tarjeta

En el reverso:

- Llevará visible el siguiente texto: “Esta tarjeta de identidad profesional es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, la Autoridad o sus Agentes”.
- Nombre.
- Primer apellido.
- Segundo Apellido.
- Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero con todos sus caracteres alfanuméricos.
- Firma del titular.

En lo relativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales, a los candidatos que hayan obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional para ejercer en España la profesión de seguridad privada de que se trate, se les expedirá, como documento público de acreditación profesional, la tarjeta de identidad profesional regulada en los artículos 13 y 14 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. Dicha tarjeta les habilitará para el ejercicio de las respectivas funciones de seguridad privada en España (Art. 19 Orden INT/2850/2011).

6.2.2. Cartilla profesional.

La cartilla profesional de los vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo se ajustará a las características que se determinen y al modelo que se apruebe por el Secretario de Estado Seguridad, a propuesta del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, respectivamente.

La cartilla profesional se entregará con la Tarjeta de Identidad Profesional y, en su caso, con el distintivo, y la Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial correspondiente o, en su caso, la Comandancia de la Guardia Civil, sellará la primera hoja.

Las anotaciones de las altas y bajas se efectuarán por las empresas en el momento en que se produzcan, salvo las relativas a las de los guardas particulares del campo y sus especialidades no integrados en empresas, que las efectuarán las personas físicas o jurídicas contratantes o los propios guardas, de darse el caso de desarrollar su función por cuenta propia, cumplimentándose las de los cursos por los centros de formación, y las relativas a las menciones honoríficas, por la Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial o Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

Cuando finalice la relación laboral entre la empresa de seguridad y el personal obligado a disponer de la mencionada cartilla, la empresa la entregará a su titular, bajo cuya custodia deberá permanecer hasta su entrega a la nueva empresa que le contrate (Orden INT/318/2011, Artículo 15).

En el supuesto de guardas particulares del campo y sus especialidades, no integrados en empresas de seguridad, la referida cartilla permanecerá en su poder durante la relación contractual con las personas físicas o jurídicas contratantes.

6.2.3. Cartilla de Tiro.

La cartilla de tiro se acomodará a las características que se determinen y al modelo que se apruebe por la Secretaría de Estado de Seguridad, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

La cartilla de tiro se entregará a su titular, con la licencia de armas, y cuando finalice la relación laboral entre la empresa de seguridad y el personal obligado a disponer de la mencionada cartilla, la empresa la entregará a su titular bajo cuya custodia deberá permanecer hasta su entrega a la nueva empresa que le contrate (Orden INT/318/2011, Artículo 16).

7. RÉGIMEN SANCIONADOR

7.1. Infracciones (Art. 21.1 LSP).

Las infracciones de las normas contenidas en el Ley de Seguridad Privada podrán ser leves, graves y muy graves.

En la comisión de tales infracciones podrán incurrir las empresas de seguridad, el personal de seguridad y los usuarios de los servicios de seguridad.

- Infracciones cometidas por empresas de seguridad:

- a) Muy graves (Art.148 RSP)
- b) Graves (Art. 149 RSP)
- c) Leves (Art. 150 RSP)

- Infracciones cometidas por personal de seguridad:

- a) Muy graves (Art. 151 RSP)
- b) Graves (Art. 152 RSP)
- c) Leves (Art. 153 RSP)

- Infracciones cometidas por los usuarios de los servicios de seguridad.
(Art. 154 RSP)

7.1.1. Prescripción de las infracciones. (Art. 21.2. LSP).

Las infracciones leves prescribirán a los dos meses; las graves al año y las muy graves a los dos años.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

La prescripción se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

7.2. Sanciones.

- A empresas de seguridad (Art. 26 LSP)
- A personal de seguridad (Art. 27 LSP)
- A usuarios de servicios de seguridad (Art. 28 LSP)

7.2.1. Potestad sancionadora. (Art. 30 LSP).

La potestad sancionadora prevista en la Ley de Seguridad Privada corresponderá:

- a) Al Ministro del Interior, para imponer sanciones de cancelación de la inscripción y retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia.
- b) Al Secretario de Estado de Seguridad, para las restantes sanciones por infracciones muy graves.
- c) Al Director General de la Policía y de la Guardia Civil para imponer las sanciones por infracciones graves.
- d) A los Delegados o Subdelegados de Gobierno para imponer sanciones por infracciones leves.

7.2.2. Prescripción de las sanciones (Art. 32.1 LSP).

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ley por infracciones leves, graves o muy graves prescribirán, respectivamente, al año, dos años y cuatro años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción, si ésta no se hubiera comenzado a ejecutar, o desde que se quebrante el cumplimiento de la misma, si hubiese comenzado, y se interrumpirá desde que se comience o se reanude la ejecución o cumplimiento.

7.3. Procedimiento.

No podrá imponerse ninguna sanción sino en virtud de procedimiento instruido por las Unidades Orgánicas correspondientes, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. La sanción por infracciones leves podrá acordarse en procedimiento abreviado, con audiencia del interesado (Art. 33 LSP).

Toda persona que tuviera conocimiento de irregularidades cometidas por empresas o personal de seguridad privada en el desarrollo de sus actividades, podrá denunciarlo ante el Ministerio del Interior o las Delegaciones del Gobierno (Art. 34 LSP).

7.4. Medidas cautelares.

El órgano que ordene la incoación del expediente, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias, que deberán ser congruentes con la presunta infracción, y podrán consistir en la ocupación de vehículos, armas o equipos; retirada preventiva de habilitaciones o permisos; o la suspensión administrativa



de la habilitación del personal. Excepcionalmente, en supuestos de peligro inminente para personas o bienes, la medida de ocupación podrá ser adoptada por los agentes de la autoridad (Art. 35 LSP y Art. 145 RSP).



Los funcionarios policiales se harán cargo de las armas cuando detecten servicios con armas que debieran prestarse sin ellas y cuando se portasen las armas fuera de los lugares u horas de servicio sin la oportuna autorización (Art. 146 RSP).

Igualmente, los funcionarios policiales podrán suspender la prestación de servicios de seguridad cuando observaren que estos puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana (Art. 147 RSP).

Nota: Se adjunta, a continuación, cuadros explicativos con relación a las infracciones y sanciones.

EMPRESAS DE SEGURIDAD

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) La actuación del personal de seguridad sin la debida uniformidad o medios. b) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades que no constituyan infracción grave o muy grave.	a) La instalación de medios materiales o técnicos sin homologación cuando la homologación sea preceptiva. b) La realización de servicios de transporte con vehículos que no reúnen las características reglamentarias. c) La realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa. d) La realización de los servicios de seguridad sin formalizar o sin comunicar al Ministerio del Interior los contratos. e) La utilización en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de cualquier de los requisitos necesarios. f) El abandono o desatención injustificada del servicio por parte de los Vigilantes de Seguridad dentro de la jornada laboral. g) La falta de presentación al Ministerio del Interior del informe de actividades en la forma y plazo prevenidos. h) No transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las señales de alarma que se registren en las centrales, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa. i) La comisión de una tercera infracción leve en el periodo de un año.	a) La prestación de servicios de seguridad a terceros careciendo de la habilitación necesaria. b) La realización de actividades prohibidas en conflictos políticos o laborales, control de opiniones, recogida de datos personales e información a terceras personas sobre clientes o su personal, en el caso de que no sean constitutivos de delito. c) La instalación de medios materiales o técnicos no homologados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales. d) La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los Libros-Registro reglamentarios. e) El incumplimiento de las posibles normativas sobre adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de armeros y custodia de aquellas, particularmente la tenencia de armas por el personal a su servicio fuera de los casos permitidos por esta Ley. f) La realización de servicios de seguridad con armas fuera de lo dispuesto en la presente Ley. g) La negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan. h) La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Apercibimiento b) Multas de hasta 300,51 €	a) Multa de 300,52 a 30.050,51€ b) Suspensión temporal de la autorización por un plazo no inferior a un año	a) Multa de 30.050,62 a 601.012,10€ b) Cancelación de la inscripción

ENTIDADES Y ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Las irregularidades en la cumplimentación de registros prevenidos b) La omisión de los datos o comunicaciones obligatorias dentro de los plazos prevenidos c) La desobediencia a los mandatos de la autoridad o de los agentes siempre que no constituya infracción penal	a) Proceder a la apertura de un establecimiento u oficina o iniciar sus actividades antes de que el órgano competente haya concedido la necesaria autorización b) Proceder a la apertura o ejercer las actividades propias del establecimiento u oficina antes de que los medidas de seguridad obligatorias hayan sido adoptadas y funcionen adecuadamente c) Mantener abierto el establecimiento u oficina sin que las medidas de seguridad exigidas funcionen, o sin que lo hagan correcta y eficazmente	Podrían ser consideradas muy graves las infracciones graves teniendo en cuenta la cantidad del riesgo producido o del perjuicio causado.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Apercibimiento b) Multas de hasta 300,51 €	a) Multa de 300,52 a 30.050,51€ b) Suspensión temporal de la autorización por un plazo no inferior a un año	a) Multa de 30.050,62 a 601.012,10€ b) Cancelación de la inscripción

PERSONAL

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Su actuación sin la debida uniformidad o medios que reglamentariamente sean exigibles, por parte del personal no integrado en empresas de seguridad. b) El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos. c) En general el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades que no constituyan infracción grave o muy grave.	a) La realización de funciones o servicios que excedan de la habilitación obtenida. b) El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos. c) No impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que entrañen violencia física o moral. d) La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas. e) La realización de actividades prohibidas en conflictos políticos y laborales, control de opiniones o comunicación de información a terceros sobre sus clientes, personas relacionadas con ellos, o sobre los bienes y efectos que custodien. f) El ejercicio de los derechos laborales o sindicales al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios públicos. g) La falta de presentación al Ministerio del Interior del informe de actividades de los Detectives privados en la forma y plazos prevenidos. h) La realización de investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los Detectives privados en el ejercicio de sus funciones. i) La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.	a) La prestación de servicios de seguridad a terceros por parte del personal no integrado en empresas de seguridad, careciendo de la habilitación necesaria. b) El incumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ley sobre tenencia de armas fuera del servicio y sobre su utilización. c) La falta de reserva debida sobre las investigaciones que realicen los Detectives privados o la utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o a las comunicaciones. d) La condena mediante sentencia firme por un delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones. e) La negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan. f) La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Apercibimiento b) Multas de hasta 300,51€	a) Multa de 300,52 a 30.050,51€ b) Suspensión temporal de la habilitación, permiso o licencia por un plazo no inferior a un año.	a) Multas de 3.005 a 30.050,62 b) Retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia

USUARIOS

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Tendrán la consideración de infracción leve la contratación o utilización de personal de seguridad “a sabiendas” de que no reúnen los requisitos legales al efecto.	La contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios legales al efecto.	La utilización de aparatos de alarma o de otros dispositivos de seguridad no homologados cuando fueran susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Multas de hasta 300,51€.	Multas de 300,51 a 3000,01€	Multas de 3012,48 a 153.949,12€

PRESCRIPCIÓN

INFRACCIONES		
El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiese sido cometida.		
Leves	Graves	Muy Graves
Las infracciones leves prescriben a los dos meses.	Las infracciones graves prescribirán al año.	Las infracciones muy graves prescriben a los dos años.
SANCIONES		
El plazo de prescripción se contará desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción.		
Leves	Graves	Muy Graves
Las sanciones leves prescriben al año.	Las sanciones graves prescriben a los dos años.	Las sanciones muy graves prescriben a los cuatro años.

PROCEDIMIENTO

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Simplificado. Plazo máximo de resolución 1 mes. Instrucción: Comisaría Provincial de Policía o Comandancias de la Guardia Civil	Común Ley 30/1992 de 26 de noviembre	Común Ley 30/1992 de 26 de noviembre

COMPETENCIA

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Delegado de Gobierno.	Director General de la Policía y de la Guardia Civil Delegados del Gobierno L.O. 1/92 de 21 de Febrero	Secretario de Estado de Seguridad.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Delegados del Gobierno.	Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil	a) Secretario de Estado de Seguridad b) Ministro del Interior c) Consejeros de Interior del País Vasco y Cataluña para empresas de ámbito autonómico

NORMATIVA

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Ley 23/92 de 30 Julio de Seguridad Privada. R.D. 2364/94 RD 1398/93 de 4 de Agosto Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Ley 6/97 de 14 de Abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. L.O. 1/1992 de 21 de Febrero	Ley 23/92 de 30 Julio de Seguridad Privada. R.D. 2364/94 R.D. 1123/2001 de 19 de Octubre de modificación del Reglamento de Seguridad Privada. R.D. 1599/04 de 2 de julio R.D. 278/2005 de 11 de Marzo L.O. 1/1992 de 21 de Febrero	Ley 23/92 de 30 de Julio de Seguridad Privada. R.D. 2364/94 R.D. 1123/2001 de 19 de Octubre de modificación del Reglamento de Seguridad Privada. R.D. 1599/04 de 2 de julio R.D. 278/2005 de 11 de Marzo L.O. 1/1992 de 21 de Febrero
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
• Ley 23/92 de 30 de julio de Seguridad Privada. • R.D. 2364/94 de 9 de diciembre • R.D. 1123/01 de 19 de octubre de modificación del Reglamento de Seguridad Privada • R.D. 1599/04 de 2 de julio • R.D. 278/2005 de 11 de Marzo • L.O. 1/1992 de 21 de Febrero		



C/ Rey Francisco, 21 • 28008 Madrid
Teléfono (91) 322-3919 • Fax (91) 322-3918
ucsp.publicaciones@policia.es
